

## NUEVOS SEÑORÍOS, NUEVOS SEÑORES. NAVARRA Y LA VENTA DE JURISDICCIONES DURANTE LA EDAD MODERNA

Por Jesús M.<sup>a</sup> Usunáriz Garayoa  
Departamento de Historia. Universidad de Navarra

Los siglos XVI y XVII se caracterizaron en Castilla por una progresiva venta de lugares, términos y jurisdicciones. Sin embargo, las motivaciones de esta enajenación son diferentes de las de períodos anteriores: la Corona ya no buscaba con ello el apoyo militar y político de la nobleza, sino que procuró, en la mayoría de los casos, conseguir fondos adicionales para su gravosa política exterior<sup>1</sup>. En el reinado de Carlos V se asistió a la enajenación de pueblos que formaban parte del patrimonio de Órdenes militares y de monasterios. Éstos volvieron a caer en manos muertas, mientras que el dinero de la venta servía a la Hacienda real para pagar a sus acreedores<sup>2</sup>. Con Felipe II las ventas se extendieron a

---

<sup>1</sup> Esa es la consideración de autores como, por ejemplo BERNAL, A.M., *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid: Taurus, 1979, pág. 25.; de ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio, *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid: Siglo XXI, 1987, pág. 37; o de YUN CASALILLA, Bartolomé, *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*, Salamanca: Junta de Castilla y León, 1987, pág. 334, pues ya no se trata de conseguir el apoyo de una aristocracia militar, sino de atender a las mermadas arcas reales.

<sup>2</sup> CARANDE, R., *Carlos V y sus banqueros*, Barcelona: Crítica 1990<sup>3</sup>, pág. 425. Sobre la venta de lugares de Órdenes Militares, de Abadengo y de Obispados durante el reinado de Carlos I y de Felipe II en Castilla la Vieja, FERNÁNDEZ MARTÍN, Luis S.J., «La 'venta de vasallos' entre el Pisuerga y el Cea en los siglos XVI y XVII» en *Archivos Leoneses*, 314-355; o MARCOS MARTÍN, Alberto, «Un mapa inacabado: el proceso de señorialización en tierras palentinas durante la época moderna» en *De esclavos a señores. Estudios de Historia Moderna*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1992, págs. 266-267. Sobre las ventas en Castilla la Nueva durante los reinados de Carlos I y Felipe II, N. SALOMON ha encontrado, al menos, 28 pueblos enajenados en Castilla la Nueva, todos pertenecientes a Órdenes militares. *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona: Ariel, 1982, págs. 206-207; NADER, Helen, *Liberty in Absolutist Spain. The Habsburg Sale of Towns, 1516-1700*, Londres: The Johns Hopkins University Press, 1990, 2-3; 99-119. Sobre la venta de bienes eclesiásticos en general son de particular interés los trabajos de MOXÓ, Salvador de, «Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31, 1961, 327-361; CEPEDA ADÁN, José,

lugares de realengo, en especial las de rentas y jurisdicción, como consecuencia de las cuantiosas deudas originadas por la política exterior de ambos monarcas<sup>3</sup>. Este proceso se vio paralizado en parte durante el gobierno de Felipe III, al menos en lo que se refiere a la enajenación de señoríos eclesiásticos, como respuesta a los escrúpulos testamentarios de su padre<sup>4</sup>. Si bien esto no le impidió acudir a otro tipo de recursos extraordinarios como la venta de oficios, especialmente escribanías, venta de comunales y propios de los municipios, alteración de la moneda, etc.<sup>5</sup>; o que su valido, el duque de Lerma, se hiciera con el señorío de un buen número de behetrías que subsistían en Castilla la Vieja<sup>6</sup>. Pero estas reticencias no las heredó Felipe IV, cuando agobiado por necesidades hacendísticas, procedió, como es sabido, a vender un gran número de jurisdicciones<sup>7</sup>.

En Navarra, la evolución histórica de la concesión y venta de señoríos difiere en cuanto al siglo XVI. Si bien la conquista de 1512 y la anexión de Navarra a Castilla (1515) supuso la confirmación de los privilegios señoriales de la nobleza, no hubo, por el contrario, nuevas concesiones, ni siquiera ventas<sup>8</sup>. Sin embargo, a partir de los años

---

«Desamortización de tierras de las Órdenes Militares en el reinado de Carlos I» en *Hispania*, 1980, 487-528; o en «La desamortización de los bienes de las Órdenes Militares en el siglo XVI» en *Coloquio Hispano-Francés sobre las Órdenes Militares en el Mediterráneo Occidental (siglos XII al XVIII)*, Madrid: 1989; FERNÁNDEZ IZQUIERDO, Francisco, «Ventas de bienes de las Órdenes Militares en el siglo XVI como fuente para el estudio señorial. La provincia de Calatrava de Zorita» en *Hispania*, 151, 1982, 419-462

<sup>3</sup> ULLOA, Modesto, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid: Fundación Universitaria Española, 1986, págs. 163-170 y 670-678. Sobre Palencia, MARCOS MARTÍN, Alberto, *op. cit.*, págs. 269-277. Hasta 25 lugares fueron enajenados en Castilla la Nueva durante su reinado. SALOMON, N., *op. cit.*, págs. 208-209; RUIZ MARTÍN, Felipe, «Las finanzas españolas durante el reinado de Felipe II (alternativas de participación que se ofrecieron para Francia)» en *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 2, 1968, pág. 136.

El fenómeno ha sido descrito para el siglo XVI por GUILARTE, Alfonso M<sup>a</sup>, *El Régimen Señorial en el siglo XVI*, Valladolid: Secretariado de Publicaciones. Universidad, 1987<sup>2</sup>, págs. 64-70. El caso de Aragón ha sido menos estudiado, aunque en los últimos años contamos con trabajos que dan como resultado fenómenos similares a los de Castilla, aunque sobre todo para el siglo XVII, SERRANO MARTÍN, E., «La venta de poblaciones del señorío de la Orden de Calatrava en Aragón en el siglo XVII» en *Jerónimo Zurita*, 58, 1988, 101-126; ABADÍA IRACHE, A., «La enajenación de rentas señoriales en Aragón en el siglo XVI» en *Jerónimo Zurita*, 58, 1988, 61-99. En Galicia, las ventas de jurisdicciones fueron llevadas a cabo en tiempos de Felipe II —especialmente de jurisdicciones episcopales y monásticas, incorporadas a la Corona y después vendidas o entregadas como moneda de cambio— y en menor medida, durante el reinado de Felipe IV. SAAVEDRA, Pegerto, «Contribución al estudio del régimen señorial gallego» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1990, pág. 115. En Murcia, fue en la segunda década del siglo XVII cuando se asiste a la venta múltiple de jurisdicciones. CHACÓN JIMENEZ, Francisco - MONTOJO, Vicente, «Señoríos y poder monárquico en Murcia (siglos XVI-XVII)» en SARRASA, E. - SERRANO, E., *op. cit.* II, pág. 451

<sup>4</sup> DOMÍNGUEZ ORTÍZ, Antonio, «Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV» en *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona: Ariel, 1985, págs. 57-58. NADER, Helen, *op. cit.*, págs. 121 y ss.

<sup>5</sup> PULIDO, Ildefonso, *La Real Hacienda de Felipe III*, Huelva: Gráficas Andaluzas, 1996, págs. 143 y ss.

<sup>6</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, «La sociedad española en el siglo XVII» en JOVER ZAMORA, José María (dir.), *Historia de España Menéndez Pidal. XXIII. La crisis del siglo XVII. La población. La economía. La sociedad*, Madrid: Espasa Calpe, 1990, pág. 574

<sup>7</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, «Ventas y exenciones...», págs. 59 y ss.

<sup>8</sup> La última concesión de un señorío fue la del marquesado de Falces en 1513. Durante el reinado de Carlos I sólo asistimos a la confirmación, en 1527, de los privilegios ya concedidos por Fernando el Católico. Incluso el intento de algún señor por conseguir la jurisdicción criminal, fracasó. Es más, los intentos que hubo por parte de algunos señores por extender su jurisdicción fracasaron por la oposición de los oficiales reales, como ocurrió en 1559 cuando los marqueses de Cortes pretendieron ejercer la jurisdicción criminal de la villa de Cortes [AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario D. Barbo, 1560, fajo 5º, n.º 15]. Tampoco tendrá lugar en Navarra el fenómeno señalado por A.M. Bernal, en el reinado de Felipe II, de la compra de los derechos de jurisdicción por parte de los dueños de

treinta del Seiscientos, la venta de jurisdicciones será un hecho extendido en todo el reino, del que se beneficiarían no sólo señores particulares, sino también un gran número de villas<sup>9</sup>.

Esta situación no dejó de provocar la alarma y la oposición, al menos en sus inicios, de las ciudades e instituciones del reino. En 1629, la ciudad de Tudela, escribió a la Diputación «dándole cuenta del modo con que don García de Avellaneda —el comisario enviado para la venta de jurisdicciones— se conducía en aquella merindad, en la real comisión que tenía para vender o beneficiar gracias a cuenta de donativos...». La Diputación llegó a ofrecer cien mil ducados de donativo al rey, «para que don García cesase en la comisión que tenía de beneficiar gracias, jurisdicciones y otras cosas enagenándolas del Real Patrimonio»<sup>10</sup>. Para los diputados y síndicos del reino, las grandes cantidades ofrecidas por los pueblos y particulares, no podía tener sino consecuencias funestas: «...se puede temer que quando lleguen los plaços de la paga se an de hallar tan imposibilitados que an de dexar sus cassas y se an de arruinar los lugares, o, por lo menos, se a de sacar tanto dinero [que] queden exaustos y sin sustança, para acudir al seruiçio de S.M. y defenssa de este reyno con el luçimiento y valor que an mostrado en todas las occassiones que se an ofrecido...»<sup>11</sup>.

De todas formas, las reticencias no fueron más allá, bien por la presión de muchas de las villas y de los señores con asiento en Cortes que aprovecharon aquellas circunstancias

---

mayorazgos formados a expensas de las leyes de Toro, lo que propiciaría su conversión en señoríos. BERNAL, A.M., *La lucha por la tierra...*, pág. 26. En Aragón, al igual que en Navarra, en el siglo XVI apenas hubo ventas, y del siglo XVII no se tiene noticias. COLÁS, G., «El régimen señorial en Aragón» en *Jerónimo Zurita*, 58, 1988, pág. 14

<sup>9</sup> A partir de 1630, como recoge el cronista Yanguas en el siglo XIX, «...en que los apuros del erario llegaron a ser tan imperiosos que constriñeron al rey de España a desprenderse de sus más apreciables atribuciones, en menoscabo de la autoridad del trono, para proporcionarse el dinero necesario; tal era el inmenso vacío producido por la desorganización de la hacienda pública y por los enormes dispendios de las empresas militares en sostener el colosal imperio que Carlos V, había fundado sobre los cimientos de la monarquía española, contra la cual asestaban sus tiros todas las naciones a quienes había subyugado y amenazaba subyugar en las cuatro partes del mundo». YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...III*, pág. 326.

Los pueblos que obtuvieron algún tipo de jurisdicción fueron: valle de Améscoa alta (1642), valle de Araiz (1630 y 1665), Arano (1630), Azuelo (1643), Barasoain (1665), Cascante (1630), Cintruénigo (1658), Corella (1630), Desojo (1665), Eguarreta (1736), Lumbier (1630), Mañeru (1630), Maya (1665), Miranda (1630), Muruzábal (1665), Nazar (1665); Piedramillera (1630 y 1665), Sorlada (1630), Tudela (1630), Valtierra (1631), Villafraña (1630, 1717), Villatuerta (1630), Zubieta (1630, 1704), Zugarramurdi (1667); valle de Baztán (1709). Algunos, además de la jurisdicción civil y/o criminal, obtuvieron bien el título de villa o ciudad, bien la separación del valle al que pertenecían o bien el asiento y el voto en Cortes. *Ibid.*, págs. 330-332.

Un fenómeno conocido también en otros territorios de la Monarquía. Como, por ejemplo, la exención de diferentes villas y lugares de la ciudad de Valladolid, GUTIÉRREZ ALONSO, Adriano, *Estudios sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid en el siglo XVII*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1989, pág. 329. De hecho, y como señala Helen NADER, la venta de villazgos «alteró drásticamente el mapa de Castilla». En Castilla la Nueva durante la redacción de las *Relaciones topográficas* (1575-1580), el 60% de las localidades tenían categoría de lugares; en 1752, según el Catastro de Ensenada, la mayoría, el 77%, eran villas. *op. cit.*, pág. 119

<sup>10</sup> A[rchivo] G[eneral] [de] N[avarra], Cuarteles y alcabalas, leg.2, carp. 42 y 43. Testimonio recogido por HUICI GOÑI, M<sup>a</sup> Puy, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Pamplona: Rialp, 1963, pág. 335.

<sup>11</sup> AGN, Cuarteles y alcabalas, leg.2, carp. 43 [1630].

Sí hubo otros resultados de índole práctica: los tribunales ya no tenían tanto trabajo: «Después del año 1630, en que vino el señor conde de Castrillo con orden de S.M. a pedir donativo y veneficiar gracias en este Reyno, mediante su comisión aplicó y venefició las jurisdicciones criminales en su primera instancias a las ciudades y lugares más granados de este reino, Corella, Cascante, Sangüesa, Olite, Tafalla, Viana y villas de Cintruénigo, Fitero, Ablitas y otras muchas, por lo que a vajado tanto el número de los pleytos, que los relatores y demás ministros tienen muy pocos y sobra tiempo para despacharlos...» AGN, Archivo Secreto del Consejo, tit.7, fajo 1, n.º 97. Es la visita de Alonso de Arévalo, realizada en 1678. MARTÍNEZ ARCE, M<sup>a</sup> Dolores, «Últimos Juicios de visita a los Tribunales Reales de Navarra: 1613 y 1678» en *Príncipe de Viana*, n.º 209, 1996, 561-602

para hacerse con el control de la justicia en primera instancia, bien porque se llegó a acuerdos pecuniarios<sup>12</sup>. A lo largo del todo el siglo XVII el virrey procedió a la venta de la jurisdicción a particulares de una veintena de pueblos<sup>13</sup>. Esto es:

**Cuadro 1**  
**Venta de jurisdicciones a particulares en Navarra (siglos XVII-XVIII)**

<i>Nombre</i>	<i>Pueblo</i>	<i>Año</i>	<i>Jurisdicción</i>
Juan de Ezcurra	Ezcurra <sup>14</sup>	1630	Jurisdicción baja y mediana
Sancho de Monreal	Burlada <sup>15</sup>	1630	Jurisdicción baja y mediana
Juan de Ciriza, marqués de Montejaso	Ciriza <sup>16</sup>	1630	Jurisdicción civil y criminal
Alonso Bélaz de Medrano	Mendillorri <sup>17</sup>	1631	Jurisdicción baja y mediana
Gaspar Enríquez de Lacarra y Navarra	Ablitas <sup>18</sup>	1631	Jurisdicción criminal
Luis de Bértiz Bertizarana <sup>19</sup>	Sumbilla y		Jurisdicción civil y criminal
Miguel Adrián de Redín	Bigüezal <sup>20</sup>	1631	Jurisdicción civil
Diego Gante	Fontellas <sup>21</sup>	1633	Jurisdicción criminal
Pedro de Magallón	San Adrián <sup>22</sup>	1641	Jurisdicción criminal
Conde de Ablitas, señor de Berriozar	Berriozar <sup>23</sup>	1657	Jurisdicción civil y criminal
Catalina Fausta de Ezcurra	Ezcurra	1658	Jurisdicción criminal

<sup>12</sup> «Las Cortes [de Castilla] siempre se opusieron a las exenciones, e hicieron muchas gestiones a favor de ciudades y villas que iban a sufrir desmembraciones. Dada la poca eficacia de las quejas, las Cortes se prestaron a propiciar arreglos pecuniarios, o “composiciones” entre las cabezas de jurisdicción y la Hacienda, con vistas a impedir las exenciones.» ULLOA, Modesto, *op. cit.*, págs. 670-671.

<sup>13</sup> No hay que olvidar, y se hará referencia a ello más tarde, a aquellos pueblos que si bien estuvieron en el ojo de mira de señores particulares, no perdieron su calidad realenga como el valle de Esteribar, las villas de Valtierra y Arguedas, los lugares de Acedo, y Lerga o el despoblado de Zarapuz.

<sup>14</sup> AGN, Mercedes reales, XXIII, f°97r-98v.

<sup>15</sup> AGN, Mercedes reales, XXIV, f°115v-118v.

<sup>16</sup> AGN, Mercedes reales, XXIV, f°46v-48r.

<sup>17</sup> AGN, Mercedes reales, XXIII, f°178r-182r.

<sup>18</sup> AGN, Mercedes reales, XXV-2.

<sup>19</sup> AGN, Tribunales reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey, lib.IV, f°53r-57v.

<sup>20</sup> YANGUAS, J, *Diccionario de Antigüedades...III*, pág. 387. Desconocemos el precio por el que se compró el lugar.

<sup>21</sup> AGN, Mercedes reales, XXIII, f°273v-276v.

<sup>22</sup> AGN, Mercedes reales XXVI, f°158v-163r. Aunque años más tarde, hacia 1690, el mismo Pedro Magallón intentó la jurisdicción criminal de Monteagudo, no parece que lo consiguiera. AGN, Tribunale Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al virrey, lib.39, f°177v y ss.

<sup>23</sup> AGN, Mercedes reales, XXVIII, f°218v-223r.

**Cuadro 1 (Continuación)**  
**Venta de jurisdicciones a particulares en Navarra (siglos XVII-XVIII)**

<i>Nombre</i>	<i>Pueblo</i>	<i>Año</i>	<i>Jurisdicción</i>
Fco. Pasquier y Eguaras, señor de Barillas	Barillas <sup>24</sup>	1665	Jurisdicción criminal
Antonio Barragán	Bértiz	1665	Jurisdicción criminal
José Novar, dueño de Novar	Novar <sup>25</sup>	1665	Jurisdicción civil y criminal
Francisco de Subiza	Sorlada <sup>26</sup>	1665	Jurisdicción civil y criminal
José Antonio Camargo	Arre <sup>27</sup>	1665	Jurisdicción civil y criminal
Gaspar Vicente de Montesa	Mora <sup>28</sup>	1665	Jurisdicción criminal
Antonio de Solchaga, dueño de Solchaga	Solchaga <sup>29</sup>	1665	Jurisdicción criminal
Fausto Eslava y Berrio	Berriosuso <sup>30</sup>	1665	Jurisdicción criminal
Marqués de Santacara	Santacara y Castejón	1690	Jurisdicción criminal
José Carlos Mencos	Ezcaba <sup>31</sup>	¿1690?	Jurisdicción civil y criminal
Diego Remírez de Baquedano	Mtes de Andía y Urbasa <sup>32</sup>	1694	Jurisdicción civil y criminal
Juan de Goyeneche	Belzunce <sup>33</sup>	1696	Jurisdicción criminal
Marqués de Monterreal	Eugui <sup>34</sup>	1715	Jurisdicción civil y criminal
Juan Bautista Iturralde el Cuende <sup>35</sup>	Murillo	1737	Jurisdicción criminal

<sup>24</sup> AGN, Mercedes reales, XXIX, fº6r y ss.

<sup>25</sup> AGN, Mercedes reales, XXIX, fº54v-56r.

<sup>26</sup> AGN, Mercedes reales, XXIX, fº153r-154r.

<sup>27</sup> AGN, Mercedes reales, XXIX, fº125r-129v.

<sup>28</sup> AGN, Mercedes reales, XXIX, fº215r-217v.

<sup>29</sup> AGN, Mercedes reales, XXIX, fº11v-13v.

<sup>30</sup> AGN, Mercedes reales, XXIX, fº208v-210v.

<sup>31</sup> AGN, Tribunales reales. Libros de Gobierno y Administración, lib.XXXIX, fº173v. Desconocemos el precio por el que se compró dado que el citado libro está destrozado.

<sup>32</sup> AGN, Mercedes reales, XXXII, fº1r-9r.

<sup>33</sup> La gracia de la jurisdicción criminal en AGN, Fueros y privilegios, leg.4, carp. 22 y en AGN, Mercedes reales, XXXIII, fº64r-69r.

<sup>34</sup> AGN, Archivo Secreto del Consejo, tit.26, fajo 1, n.º 32.

<sup>35</sup> AGN, Mercedes reales, XXXVII, fº420v-426r. La R.C. solicitando informes en AGN, Fueros y privilegios, leg.4, carp. 70.

## 1. ¿CÓMO SE ADQUIRÍA LA JURISDICCIÓN?

El procedimiento era muy sencillo. En caso de venta, el rey, mediante R.C. en la que exponía sus motivos, daba comisión al virrey «para el veneficio de algunas gracias». Entendidos los pueblos y los particulares, enviaban sus memoriales en donde expresaban sus servicios al monarca, sus derechos y lo que pretendían<sup>36</sup>. El segundo paso era una R.C. de S.M. por la que consultaba al Consejo Real de Navarra sobre la pretensión del solicitante. Comunicada al Consejo este procedía a citar ante sí a todos los posibles interesados: el fiscal y patrimonial, la Diputación, el solicitante, el valle, el lugar o la ciudad afectados por la posible concesión del privilegio. Este era el momento para que el aspirante presentara las pruebas que justificaran su pretensión, así como las alegaciones de los perjudicados. En caso de venta, este era el momento en el que los pueblos podían ejercer su derecho de tanteo, al que prestaré atención más adelante. Si así lo hacían, el aspirante tenía derecho a replicar y a ofertar una mayor cantidad. El siguiente paso era el dictamen o, en su caso, la sentencia del Consejo. Si se confirmaba el privilegio al señor, se ordenaba despachar sobre carta, siempre y cuando constase que había pagado la cantidad estipulada en la tesorería general. La merced se asentaba en los libros reales. Un paso posterior, que a veces se hará constar en las escrituras, será el acto de toma de posesión de la jurisdicción el lugar.

Claro está que era la vía oficial, lo que no excluía otros caminos para llegar a conseguir el propósito. Por una carta del 9 de junio de 1744, Miguel M<sup>a</sup> Nava y Carreño, advertía al duque de Alburquerque, que si bien el memorial se adecuaba a los trámites legales era «menester preuenir los ánimos de los señores virrey y ministros para que, dulcificada la respuesta, faciliten y no imposuiliten el asunto»<sup>37</sup>.

No hay que dejar de mencionar las autoventas de lugares, fenómeno algo habitual en el Seiscientos castellano<sup>38</sup>, y muy esporádico en Navarra. De hecho sólo tenemos constancia del caso de Sorlada<sup>39</sup>. En 1630 el pueblo de Sorlada compró a S.M., como otros

<sup>36</sup> No tenemos constancia de que en Navarra se aplicasen las denominadas reglas de factoría, por las que se tenía «la doble posibilidad de calcular un precio por unidad (bajo el supuesto de que cada vasallo tenía un mismo precio) o por leguas de término, con leves diferencias, según quedase el lugar comprendido en uno u otro distrito de las dos Chancillerías. Una serie de operaciones, realizadas al pie del lugar, completarían la operación». Los cálculos se complicaban cuando junto a la jurisdicción se vendía alguno activo patrimonial. BERMEJO CABRERO, José Luis, *op. cit.*, pág. 270.

<sup>37</sup> Archivo Alburquerque, caja 132, leg. i4, n.º 28.

De hecho la respuesta del virrey y del Consejo a la consulta de S.M. dos meses más tarde sobre la solicitud del duque de Alburquerque, si bien albergaba algunas reticencias a la enajenación de la alta justicia, se dejó mostrar favorable a la concesión:

«...el regente y Consejo entienden que de conzedérsele al duque la merzed que pide, ningún perjuicio resultará a la causa pública, ni a la administración de justicia, ni a los vecinos y moradores de la villa de Cadreita, antes sí la conveniencia de la prompta y fázil expedición de la justicia en la primera instancia. Y aunque el separarse la jurisdicción criminal en primera instancia de los tribunales reales sea caso grave, queda al supremo arvitrio de V.M. en graduar, si los méritos del duque y de sus antecesores proporcionan al tanto de esta grazia, pues por lo que respeta a las penas de cámara, frutos de dicha jurisdicción, no consideran perjuicio contra el real erario, respecto de que exerciéndola el duque por medio de su alcalde maior, ha de quedar responsable a los alimentos de los reos y expensas judiziales en todas las instancias cuio coste por lo común excedería en mucho a dichas penas de cámara, como se entiende que le sucede al conde de Lerín, al de Ablitas, a la condesa de Lodosa...» AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey, lib.8, fº343v.

<sup>38</sup> DOMINGUEZ ORTIZ, A., «Ventas y exenciones de lugares...», págs. 69-70. Es ilustrativo el caso de la autoventa de Uceda en 1609 analizado por MARTÍN GALÁN, Manuel, «Crisis de la comunidad rural y señorío: el caso de Uceda» en *Mélanges de la Casa Velázquez*, XXIX-2, 1993, 217-230

<sup>39</sup> AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario E. Gayarre, 1744, fajo 2º, n.º 2.

lugares, el título de villa y su jurisdicción por la cantidad de dos mil cien ducados, destinados a financiar la guerra de Italia<sup>40</sup>. Treinta y tres años más tarde la situación de la villa estaba lejos de ser boyante. Gravada con censos y numerosas obligaciones se vio obligada a firmar, como único medio de conseguir arbitrios para pagar sus deudas, una escritura por la que Juan de Subiza, secretario de la real Cámara, y caballero de Santiago, previo pago de cinco mil ducados, adquiría el derecho a cobrar una pecha concejil de sesenta robos de trigo, la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio que poseía la villa en virtud del título de 1630, además de otros derechos espirituales en la iglesia parroquial. Esta escritura fue confirmada en cuanto a los derechos espirituales por el ordinario eclesiástico del obispado de Pamplona el 18 de noviembre de 1679, por bula apostólica de Clemente X, y por el Consejo de Navarra el 23 de ese mismo mes y año<sup>41</sup>.

Ahora bien, no debemos olvidar que no todo fueron compras, sino que las nuevas jurisdicciones fueron también resultado de concesiones hechas a título de merced, en especial en el siglo XVIII cuando la política de ventas se paralizó<sup>42</sup>, con la única excepción de la venta de la jurisdicción criminal de Murillo el Cuende, en 1737<sup>43</sup>. Con anterioridad, en 1690, Francisco Juaniz había obtenido las dos jurisdicciones del lugar de Zabalegui, por sus servicios prestados<sup>44</sup>. En 1706, Martín José Daoiz, solicitaba la civil y criminal de Zuasti<sup>45</sup>, en la cendea de Iza. Veintiséis años más tarde, en 1732 Sebastián de Eslava obtenía por merced real la jurisdicción criminal de Eguíllor<sup>46</sup> y en 1747 el duque de Alburquerque era merecedor de la alta justicia de Cadreita<sup>47</sup>.

<sup>40</sup> Esto no quiere decir que el dueño del palacio se quedase atrás. De 19 de agosto de 1631 hay una R.O. que disponía que se hiciese saber al lugar de Sortada el donativo que el palaciano había ofrecido para que se le concediese la jurisdicción civil y criminal. [AGN, Fueros y privilegios, leg.3, carp. 60].

<sup>41</sup> El fenómeno de la autoventa «reflejaba las pésimas condiciones económico-sociales producidas por las continuas guerras y los impuestos creados para alimentartas. Algunas villas que habían comprado su jurisdicción, abrumadas por el peso de los censos que tuvieron que contraer, acabaron por declararse vencidas...» DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio, «Ventas y exenciones de lugares...», pág. 69.

<sup>42</sup> Lo mismo se produjo en Castilla, por el nuevo concepto de la Monarquía, como lo resume BERMEJO CABRERO, J.L., *op. cit.*, págs. 273-274; o también en Valencia, a causa de la abolición de los fueros valencianos en 1707. En este reino, no obstante, la política poblacionista de Carlos III, motivó la reposición del privilegio alfonsino en 1772, y la aparición, a su amparo, de diferentes enclaves señoriales en el último cuarto de siglo. ALBEROLA ROMÁ, Armando, «Los «Señoríos alfonsinos»...», págs. 232-238. Pueden verse algunos ejemplos valencianos en el reciente trabajo de IRLES VICENTE, M<sup>a</sup> del Carmen, *Al servicio de los Borbones. Los regidores valencianos en el siglo XVIII*, Valencia: Edicions Alfons el Magnànim, 1996, págs. 182ss

<sup>43</sup> De 1735 es la R.C. solicitando al Consejo el informe sobre la solicitud de Juan Bautista Iturralde. AGN, Fueros y privilegios, leg.4, carp. 70. La merced de la jurisdicción criminal (1737) en AGN, Mercedes Reales, XXXVII, f<sup>o</sup>420v-426r.

<sup>44</sup> AGN, Mercedes reales, XXXI, f<sup>o</sup>140r-143r.

<sup>45</sup> De Zuasti conocemos la R.C. de 17 de noviembre de 1706, por la que S.M. solicitaba información un memorial de Martín José Daoiz solicitando la jurisdicción civil y criminal de ese lugar. Años más tarde, en el *Diccionario*, de la Real Academia de la Historia de 1802, este pueblo consta como lugar de señorío. AGN, Fueros y privilegios, leg.4, carp. 45. Del memorial de Martín José Daoiz hay una copia en AHN, Consejos, leg.13224, según informa BERMEJO CABRERO, J.L., *op. cit.*, pág. 274.

<sup>46</sup> AGN, Mercedes reales, XXXVII, f<sup>o</sup>342v-448r. La consulta sobre su jurisdicción en AGN, Tribunales reales. Libros de Gobierno y Administración, f<sup>o</sup>142r-145r.

<sup>47</sup> AGN, Mercedes reales, XXXVIII, f<sup>o</sup>250r-257r. Esto no quiere decir que no estuvieran dispuestos a pagar si fuera necesario. Una carta de Fernando de Pagola al duque de Alburquerque en 1744 pone de manifiesto el propósito de este a entregar una cantidad si fuera necesario. Por cartas anteriores había demostrado interés por conocer el precio por el que habían adquirido la jurisdicción criminal el pueblo de Villafranca o Juan Bautista Iturralde la de Murillo el Cuende. Esta posibilidad fue rechazada por Pagola por cuestiones de prestigio: «...aunque es cierto que como V.E. me insinúa, el regente de este Consejo, tiene poderes reales para beneficiar grazias mediante servicios pecuniarios, tengo por más acertado que la que V.E. desea de las jurisdicciones que le faltan en su villa de Cadreyta, se soli-

Salvo en los casos de una merced graciosa del monarca, los señores pagaron precios elevados por conseguir la jurisdicción, más aún cuando los pueblos o algunas ciudades ejercieron el derecho de tanteo. Otras veces no sólo fue dinero, sino que la concesión fue a cambio de un cargo o de alguna renta real enajenada. José Antonio Camargo obtuvo la alta y baja justicia de Arre, gracias a ceder el oficio de justicia perpetuo de Tudela - cargo por el cual esa ciudad había pagado seis mil ducados a S.M- más setecientos ducados. La criminal de San Adrián la obtuvo la familia Magallón en compensación por haber cedido el puerto seco del pueblo.

**Cuadro 2.**  
**Cantidades pagadas por los particulares en la compra de jurisdicciones**

Ablitas	3.000 ducados de plata doble; 5000 ducados
Arre	A cambio del oficio de justicia perpetuo de Tudela y 700 ducados
Barillas	300 ducados
Belzunce	4.500 reales
Berrioso	350 ducados
Berriozar	600 ducados
Bértiz	300 ducados
Burlada	5.000 reales
Ciriza	1.500 ducados
Ezcurrea	1.500 ducados; por la criminal 800 ducados
Eugui	4.000 reales de a ocho, 1.500 quintales de granadas y balas, y 30.000 estacas
Fontellas	1.000 ducados
Mendillorri	800 ducados
Montes de Urbasa y Andía	3.500 pesos
Montes de Urbasa (Limitaciones)	1.000 ducados de plata
Mora	300 ducados
Murillo el Cuende	300 ducados de plata doble
Novar	700 ducados
San Adrián	A cambio de la cesión del puerto seco de la villa
Santacara y Castejón	800 ducados
Solchaga	300 ducados
Sumbilla y Bertizarana	Por los cinco puertos secos que poseía Luis de Bértiz



MAPA I  
*Venta y cesión de jurisdicciones en Navarra. Siglos XVII-XVIII*



## 2. LOS «PRETENDIENTES»

En Castilla, junto con algunos miembros de la nobleza o burgueses enriquecidos, fueron miembros destacados de la administración los que, sobre todo, se beneficiaron de las ventas<sup>48</sup>.

cite inmediatamente de la real persona, pues, sobre ser este medio más decoroso a la grandeza de V.E., no extrañaría, según las escrupulosidades que se experimentan de estos ministros, fuese también más efectivo para disipar la que se ofreciesen, hasta la efectiva consecución del intento...» Archivo Alburquerque, caja 132, leg.14, n.º 28.

<sup>48</sup> Esta es la impresión de DOMINGUEZ ORTIZ, A., «Ventas y exenciones...», pág. 54; o de BERMEJO CABRERO, J.L., *op. cit.*, pág. 271, que se ha podido comprobar con la elaboración de trabajos parciales. J. Fayard demostró en su día como los consejeros de Castilla formaron un grupo importante entre los compradores de señoríos durante el siglo XVII, además de miembros de las aristocracias locales de regidores y de miembros de la administración real FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid: Siglo XXI, 1982, págs. 323 y ss. Carmen Sanz Ayán prueba cómo en tiempos de Carlos II muchos de los compradores fueron hombres de negocios como un paso más en la obtención de un título de nobleza, que, por lo demás fueron abandonado poco a poco sus actividades negociadoras tras su ennoblecimiento. SANZ AYÁN, *op. cit.*, págs. 456-457. Un repaso a los estudios regionales ratifica que los compradores fueron miembros de la baja nobleza, miembros de la alta burocracia, élites locales y hombres de negocios. Así en Galicia GELABERT GONZÁLEZ, Juan Eloy, *Santiago y la Tierra de Santiago de 1500 a 1640. (Contribución a la Historia Económica y Social de los territorios de la Corona de Castilla en los siglos XVI y XVII)*, La Coruña: Ediciones do Castro, 1982, pág. 159; en Castilla la Vieja FERNÁNDEZ MARTÍN, Luis S.J., *op. cit.*, 389-390; o en su artículo «Las ventas de las villas y lugares de behetría y su repercusión en la vida económica y social de los pueblos de Castilla» en *Anuario de Historia económica y social*, 1968, 261-280. YUN CASALI-LLA, Bartolomé, *Sobre la transición...*, pág. 321; en Toledo MOXÓ, Salvador de, *Los antiguos señoríos de Toledo. Evolución de las estructuras jurisdiccionales en la comarca toledana desde la baja Edad Media hasta fines del Antiguo Régimen*, Toledo: Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, 1973, pág. 231; en el Sur del País Valenciano, ALBEROLA ROMÁ, Armando, «Los «Señoríos alfonsinos»...», pág. 229. Como se comprueba en el trabajo de IRLLES VICENTE, M<sup>a</sup> del Carmen, *op. cit.*, págs. 181-188; en el reino de Granada SORIA MESA, Enrique, *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*, Granada: Universidad de Granada, 1995, 53-70; en Murcia MONTOJO, Vicente, «Señorialización y remodelación jurisdiccional y económica en el reino de Murcia: los señoríos de Hoya Morena y Cúllar-Baza (siglo XVII)» en SERRANO, E. -SARASA, E., II, 457-473

En Navarra los adquirentes de jurisdicciones pueden dividirse en tres grupos: por un lado hombres de negocios enriquecidos o militares, que formaban parte de la pequeña y mediana nobleza (hidalgos, palacianos) que alcanzaron altos puestos en la administración del último Austria y durante el gobierno de Felipe V. Ellos o sus descendientes obtendrían después títulos de nobleza, acordes con la jurisdicción adquirida años atrás<sup>49</sup>. El segundo grupo lo formaron miembros de la misma pequeña y mediana nobleza, servidores en los ejércitos de S.M. El tercer grupo del mismo grupo social, que no destacaron tanto por sus servicios militares, como por la devolución de determinados derechos pecuniarios enajenados por la Corona en siglos anteriores y que fue compensada con la concesión de jurisdicciones. En definitiva, «caballero provinciano o burócrata enriquecido»<sup>50</sup>. No así los grandes títulos (duque de Alba, marqués de Cortes) que ya controlaban ambas justicias en sus respectivos estados desde el siglo XV. Además, casi todos ellos formaron parte de una nobleza emergente que también desempeñó cargos en la política local por su derecho de asiento, como veremos, en las reuniones de las Cortes navarras.

Francisco Pasquier Eguaras, había sido miembro del Consejo de Hacienda, fundador en Madrid de la Congregación de San Fermín de los Navarros. En 1665 había comprado la jurisdicción criminal de Barillas. Su hijo, Francisco Antonio, obtuvo el título de marqués de Eguaras en 1703<sup>51</sup>. Sebastián de Eslava, que obtuvo por merced la jurisdicción de Eguíllor en 1732, ocupó la secretaría de Estado de Guerra entre 1754-1759. Antes había sido capitán general, director general de infantería, secretario del despacho universal de guerra, y ministro plenipotenciario en la corte de Florencia. Le sucedió en el mayorazgo de Eguíllor, su sobrino Gaspar de Eslava que en 1760 obtuvo el título de marqués de la Real Defensa, por los méritos de su tío<sup>52</sup>. Juan de Goyeneche, natural de Arizcun (1656), estudió en Madrid, en donde desde muy joven estuvo al servicio de los monarcas. Carlos II le encargó la administración sus gastos secretos, se hizo cargo de la Tesorería General de Millones, y ocupó el cargo de tesorero de la reina Mariana de Neoburgo y de M<sup>a</sup> Luisa de Saboya. Además, durante la guerra de Sucesión, actuó como asentista de los ejércitos felipistas. Fundó tres mayorazgos en 1730. Fue su hijo, Francisco Javier Goyeneche el que obtuvo el título de marqués de Belzunce en 1731, pueblo del que su padre había comprado la jurisdicción criminal en 1696<sup>53</sup>. Juan Bautista Itu-

---

Desde luego, no la alta nobleza tanto por los altos precios de la venta, inasequibles para unas economías sumamente gravosas, como porque socialmente no era rentable. CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo, *op. cit.*, pág. 243.

<sup>49</sup> Así se dio también en Castilla, DOMÍNGUEZ ORTÍZ, Antonio, «Ventas y exenciones...», págs. 65-66. Idea que recoge también SORIA, E., *op. cit.*, págs. 60-61

Un repaso a todos estos navarros «llegados al gobierno desde el despacho comercial», se recogen en la obra de referencia obligada de CARO BAROJA, J., *La hora navarra del XVIII (Personas, familias, negocios e ideas)*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1985<sup>2</sup>.

<sup>50</sup> DOMÍNGUEZ ORTÍZ, Antonio, «Ventas y exenciones...», pág. 67.

<sup>51</sup> ZARATIEGUI, Magdalena, *Concesiones de títulos de nobleza a navarros en el siglo XVIII*, Pamplona, 1986, pág. 65 [Memoria de Licenciatura inédita]. Para la bibliografía y documentación sobre estos personajes, nos remitimos a la citada en este trabajo. Un resumen de esta memoria en «Introducción al estudio de la Nobleza titulada en Navarra en el siglo XVIII» en *Príncipe de Viana. Primer Congreso General de Historia de Navarra. 4. Comunicaciones*, Anejo 9, 1988, 223-229. Francisco Pasquier fue también caballero de la orden de Santiago, siendo convocado entre 1645 y 1684, y diputado del reino por el brazo militar en la reunión de 1653-1654. [AGN, Protonotaría, lib.2, 3 y 4]

<sup>52</sup> ZARATIEGUI, Magdalena, *Concesiones de títulos...*, págs. 77-80.

<sup>53</sup> ZARATIEGUI, Magdalena, *Concesiones de títulos...*, págs. 108-111. La merced de la jurisdicción criminal de Belzunce en AGN, Fueros y privilegio, leg.4, carp. 22; AGN, Mercedes reales, XXXIII, f°64r-69r. Su sobrino, Juan Tomás de Goyeneche obtuvo por R.C. de 22 de abril de 1721 que la casa Goyenechea de Arizcun fuera considerada como palacio cabo de armería con asiento en Cortes. [AGN, Protonotaría, lib.4]. Sobre el papel de Juan de Goyeneche como asentista RODRIGUEZ GARRAZA, R., «op. cit...», pág. 748; KAMEN, H., *La guerra de Sucesión en España 1700-1715*, Barcelona: Grijalbo, 1974, pág. 82

ralde, hombre de negocios, que llegó a ocupar el cargo de ministro de hacienda (1739-1740), había comprado la jurisdicción criminal de Murillo el Cuende, en 1737, y dos años más tarde le fue concedido el título de marqués homónimo<sup>54</sup>. Juan de Ciriza, marqués de Montejaso, santiaguista, había formado parte de los Consejos de Guerra y de Indias, compró en 1630 la jurisdicción civil y criminal de Ciriza<sup>55</sup>. Juan de Subiza, miembro también de la orden de Santiago, era secretario de justicia y formaba parte de la Cámara de Castilla, cuando compró la jurisdicción civil y criminal de Sorlada<sup>56</sup>. En 1690, Francisco Juaniz de Muruzábal, era presidente de la chancillería de Valladolid, cuando adquirió la jurisdicción civil y criminal de Zabalegui. Un año más tarde se le concedió el título de marqués de ese lugar. Con anterioridad había ocupado puestos en la audiencia de Sevilla, de Granada, y se había ocupado con éxito del abastecimiento de las dos ciudades<sup>57</sup>. En un escalón más bajo dentro del entramado de la administración, encontramos a Sancho de Monreal, un hidalgo, dueño de la pecha de Burlada, regidor y alcalde de Pamplona y diputado del reino entre 1624 y 1625, como procurador en las Cortes por esta ciudad, había desempeñado el cargo de depositario general del reino de Navarra. Más adelante, y por R.C. de 22 de abril de 1630 obtuvo para su casa el título de palacio y derecho de asiento en Cortes por el brazo de los caballeros, y como tal fue convocado a las reuniones de 1632, 1637 y 1642<sup>58</sup>. En 1631 recibía el título de barón de Bigüezal y la jurisdicción de ese pueblo, Miguel Adrián de Redín, gobernador interino de Cádiz, y almirante de la real armada<sup>59</sup>. El marqués de Monterreal, poseedor de la herrería de Eugui, había sido un importante asentista durante la guerra de Sucesión<sup>60</sup>.

Los principales méritos del segundo grupo eran servicios militares prestados por ellos o sus antepasados, en los diferentes frentes de batalla de los monarcas. Juan de Ezcurra, dueño de palacio cabo de armería de la villa del mismo nombre, había participado en varias ocasio-

<sup>54</sup> ZARATIEGUI, Magdalena, *Concesiones de títulos...*, págs. 136-141.

<sup>55</sup> AGN, Mercedes reales, XXIII, f°46v-48r. Fue convocado a las Cortes de los años 1621-1637 [AGN, Protonotaría, lib.2]. El título castellano de marqués de Montejaso lo obtuvo en 1628

<sup>56</sup> AGN, Mercedes reales, XXIII, f°153r-154r

<sup>57</sup> AGN, Mercedes reales XXXI, f°140r-143r. La familia Pérez de Rada, sobre la que recayó el marquesado de Zabalegui era una de las once familias que ocupaban un lugar preeminente en la sociedad navarra hacia 1750 pues acumulaban cinco o más asientos en Cortes. Junto a esta familia hay que citar a otras como los Remírez de Baquedano, marqueses de Andía, los Magallón como marqueses de San Adrián, todos ellos, al menos su antecesores, compradores de jurisdicciones. FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, «Aproximación a una élite dirigente provincial: el 'Brazo Militar' en las Cortes de Navarra, 1757-1817» en ENCISO, Luis Miguel (dir.), *La burguesía española en la Edad Moderna.II*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1996, pág. 1487

<sup>58</sup> AGN, Mercedes reales, XXIV, f°115v-118v; AGN, Protonotaría, lib.2; AGN, Cortes, leg.19, c.69.

<sup>59</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...III*, pág. 387. Además, como dueño del palacio de Redín, fue convocado a las Cortes de 1604-1632. [AGN, Protonotaría, libs. 1 y 2]. El título de barones de Bigüezal recaería más tarde en la familia de los Ayanz de Mencos, condes de Guenduláin por el matrimonio de Luis de Ayanz de Arbizu, conde de Guenduláin, con Josefa Antonia de Lodosa y Redín, baronesa de Bigüezal y señora de los palacios de Redín, y de los términos de Sarria y Larrain. [AGN, Protonotaría, libs3-4]. La misma familia de los Ayanz entazaría años más tarde con la de los Eslava, señores de Eguillor y marqueses de la Real Defensa desde 1760 [AGN, Protonotaría, libs. 6 y 7]

Estas ascensiones guardan cierta similitud con las descritas por YUN CASALILLA, Bartolomé, *Sobre la transición...*, pág. 323. En efecto, y como sostiene este autor unos elementos comunes de estas familias es que «independientemente de sus orígenes, es su actividad en diferentes escalones del Estado y la administración lo que les proporcionó la posibilidad de mantenerse en un lugar privilegiado e incluso de ascender de categoría». pág. 330

<sup>60</sup> RODRIGUEZ GARRAZA, R., «Asentistas navarros durante la guerra de Sucesión (1705-1711)» en ENCISO, Luis Miguel (dir.), *La burguesía española en la Edad Moderna.II*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1996, pág. 733

nes en las luchas de la frontera con Francia<sup>61</sup> Diego Remírez de Baquedano presentó una hoja de servicios que se remontaba al siglo XV<sup>62</sup>. Los antepasados de Fausto Eslava, dueño del palacio y pechas de Berriosuso, y de Antonio Solchaga, habían participado en las jornadas de San Juan de Luz, y en las campañas de Flandes<sup>63</sup>. El tío de José Carlos de Mencos, Martín Carlos de Mencos, había formado parte de numerosas empresas militares —contra los corsarios en Cartagena, en la jornada de Gibraltar de 1617—, alcanzando el rango de general<sup>64</sup>. Alonso Vélez de Medrano, vizconde de Azpa, había prestado diferentes servicios a S.M. Su descendiente, Jose Joaquín, obtendría el título de marqués de Fontellas en 1793<sup>65</sup>. Diego José de Gante, señor de Fontellas, -su padre ejerció como corregidor de Toro- había participado en las campañas de Milán y Cerdeña<sup>66</sup>. Gaspar Vicente de Montesa disfrutaba del señorío de Mora con su jurisdicción civil, y a partir de 1665, por compra, de la criminal, que había heredado de sus antepasados medievales, durante la Reconquista. Costeó el servicio militar de su cuatro hijos, dos de los cuales fallecieron en campaña. Recibió el título de marqués de Montesa en 1708, cuando ya había fallecido, heredándolo su hijo Fernando Vicente<sup>67</sup>. Los ascendientes de José Novar, dueño del palacio de su apellido, habían prestado «continuados servi-

<sup>61</sup> AGN, Mercedes reales, XXIII, f<sup>o</sup>97r-98v. Además tenía derecho de asiento en Cortes y fue convocado a las reuniones celebradas entre 1593 y 1642. Incluso fue elegido diputado del reino por el brazo militar en 1593 y en 1624. [AGN, Protonotaría, lib.1, 2 y 3]. Su hija, Catalina Fausta de Ezcurra (casada con Juan de Torres y Armendariz), fue la que solicitó la jurisdicción criminal de la misma villa. Ésta quedó pronto viuda, casándose con Gracián de Beaumont y Navarra, dueño de Santacara y Castejón. Los antepasados de Gracián habían sido convocados a Cortes por el brazo militar, pero entre 1552 y 1596 se les había dejado de convocar por un pleito de sucesión sobre el mayorazgo. Por R.C. de 2 de julio de 1600 se les volvió a convocar, y Gracián acude a las reuniones entre 1600 y 1662. El 20 de septiembre de 1647 recibió el título de vizconde de Castejón. Obtuvo también derecho de asiento por el palacio de Ezcurra, que pertenecía a su mujer. [AGN, Protonotaría, libs. 1, 2 y 3] Su hijo, Joaquín Antonio, fue premiado por sus servicios con el título de marqués de Santacara en 1692. Fue convocado a las reuniones celebradas entre 1677 y 1709 [AGN, Protonotaría, libs. 3 y 4]

<sup>62</sup> AGN, Archivo Secreto del Consejo, tit.26, fajo 1<sup>o</sup>, n.º 47. En 1690 obtuvo el título de marqués de San Martín de Améscoa, título que debió cambiar por el de marqués de Andía por oposición del valle de Améscoa. [AGN, Protonotaría, libs. 2 y 3]

<sup>63</sup> AGN, Mercedes reales, XXIX, f<sup>o</sup>208v-210v, f<sup>o</sup>11v-13v. Fausto Eslava era hijo de Sebastián de Eslava, que fue capitán y sargento mayor de infantería. Sebastián, como dueño de Eguíllor, y como marido de la dueña del palacio y pechas de Berriosuso, obtuvo derecho de asiento en Cortes que heredó Fausto, y como tal fue convocado entre 1662 y 1683. [AGN, Protonotaría, libs. 3 y 4]. Solchaga fue convocado a las reuniones que tuvieron lugar entre 1642 y 1691, como miembro del brazo militar, pues era dueño del palacio de Solchaga. [AGN, Protonotaría, libs. 2, 3 y 4]. Al morir Joaquín Solchaga en 1745, sin descendencia, el mayorazgo familiar pasó a su hermana Fausta, casada con un miembro de una de las más importantes familias de comerciantes, Juan Angel Vidarte, y dada su condición femenina legó el mayorazgo a su primogénito, Juan Angel Vidarte Solchaga. AZCONA GUERRA, Ana, *Comercio y comerciantes en la Navarra del siglo XVIII*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996, pág. 261

<sup>64</sup> Además el general obtuvo en 1621 el derecho de asiento en Cortes por la casa de su apellido en Tafalla, que heredó su sobrino. Este fue convocado entre 1677 y 1695 y fue elegido diputado por el brazo de los caballeros en 1688. [AGN, Protonotaría, libs. 1,2,3, y 4].

<sup>65</sup> ZARATIEGUI, Magdalena, *Concesiones de títulos...* pág. 215. Además fue convocado a las Cortes celebradas entre 1628 y 1677 como dueño de los palacios de Azpa y Mendillorri. En 1642 acudió, sin embargo, como procurador de Pamplona, en el brazo de las universidades, siendo elegido diputado por este brazo. [AGN, Protonotaría, libs. 2 y 3]

<sup>66</sup> AGN, Mercedes reales, XXIII, f<sup>o</sup>273v-276v. Además, como dueño de Fontellas tenía derecho a ser convocado a Cortes, como lo fue entre 1662 y 1684 [AGN, Protonotaría, libs. 1, 3 y 4]

<sup>67</sup> ZARATIEGUI, Magdalena, *Concesiones de títulos...*, págs. 158-165. Gaspar Vicente de Montesa logró ver reconocido su derecho a sentarse en Corte como dueño del palacio de Mora tras un largo pleito siendo convocado a las reuniones de los años 1688-1716. [AGN, Protonotaría, lib.4]. De hecho su asiento en Cortes lo compró en 1681 por 1.100 ducados. FERNÁNDEZ MICHELTORENA, Eva, «Los germanistas. Un conflicto institucional en la segunda mitad del siglo XVII» en *Príncipe de Viana. Primer Congreso General de Historia de Navarra*, 1988, 101-109.

cios (...), perdiendo muchos sus vidas y consumiendo sus haciendas»<sup>68</sup>. Gaspar Enríquez, poseedor de la jurisdicción civil de Ablitas, consiguió en 1638 la criminal, como paso previo al título de conde que se le otorgó en 1652<sup>69</sup>. Martín José Daoiz, caballero de Santiago, heredero de la casa y mayorazgo de los Daoiz de Puente la Reina, por la que tenía derecho de asiento en Cortes, contrajo matrimonio con Josefa Carranza, heredera de la casa Carranza de Miranda de Arga, también con derecho de asiento. Por ambas fue convocado en el brazo militar entre 1677-1688. Además los años 1685, 1702 y 1705 acudió como procurador del brazo de las universidades, por la ciudad de Pamplona, y fue elegido diputado en las tres ocasiones en representación de las universidades<sup>70</sup>.

Pero los servicios militares no eran imprescindibles. Pedro Magallón, había ejercido el cargo de merino mayor perpetuo de Tudela y su partido, y ya poseía la jurisdicción civil de San Adrián. La criminal la adquirió a cambio de la cesión del puerto seco de la villa, a la que había accedido su padre. Sería su hijo Joaquín, el que recibiría el título de marqués de San Adrián en 1729<sup>71</sup>. José Antonio Camargo, caballero de Santiago y sucesor en el mayorazgo de los Motzas de Ezpeleta, había renunciado al oficio de justicia perpetuo de Tudela, lo que le valió la jurisdicción civil y criminal de Arre<sup>72</sup>. Luis de Bértiz, señor de los palacios de Bértiz y de Oco, con derecho de asiento en Cortes por ambos fue convocado los años 1607-1637<sup>73</sup> y elegido diputado por el brazo militar en 1632, había obtenido la jurisdicción civil y criminal de la villa de Sumbilla y del valle de Bertizarana en 1631, gracias a la cesión al monarca de los «puertos secos» que poseía. Antonio Barragán, su sucesor, se vio compensado de la pérdida de la jurisdicción citada, a cambio de la del lugar de Bértiz<sup>74</sup>.

Nos encontramos, por tanto, con un grupo de familias, pertenecientes todas ellas a la nobleza media del reino, rentistas agrarios, que, en su mayoría, tenían asiento en las Cortes, y que se encuentran en pleno proceso de ascensión, comprando tierras, adquiriendo jurisdicciones y posteriormente consiguiendo títulos de nobleza<sup>75</sup>. Unas familias que se

<sup>68</sup> AGN, Mercedes reales, XXIX, f°54v-56r. Además formó parte del brazo militar de las Cortes como señor del palacio de Novar, y convocado a las reuniones celebradas entre 1637-1677, y llegó a ser elegido diputado por dicho brazo en la reunión de 1662. [AGN, Protonotaría, libs.2 y 3]

<sup>69</sup> AGN, Mercedes reales, XXV-2.

<sup>70</sup> AGN, Protonotaría, libs. 3 y 4; AGN, Cortes, leg. 22, carp. 61, leg. 23, carps. 76 y 105. Además, según el *Nobiliario de Navarra* de Argamasilla, recibió el título de marqués de Casa San Jorge.

<sup>71</sup> AGN, Mercedes reales, XXVI, f°158v-163r. ZARATIEGUI, Magdalena, *Concesiones de títulos...*, pág. 152. Pedro Magallón fue también caballero de Santiago, además de dueño de Montegudo y del palacio de Esclava y heredero del mayorazgo de los Falces de Olite y del de los Atondo de Tudela. Fue convocado a las reuniones de Cortes de 1637-1688. [AGN, Protonotaría, libs. 2, 3 y 4]. Después, sus descendientes, Francisco y José María Magallón jugarían un importante papel en la vida económica y política del reino, patrocinando, por ejemplo, la Real Sociedad Económica Tudelana de los Deseosos del Bien Público, fundada en 1779 y en la que participó también un marqués de Montesa, Jorge de Montesa.

<sup>72</sup> AGN, Mercedes reales, XXIX, f°125r-129v. Además fue caballero del hábito de Santiago. Hijo de Miguel Camargo y de Juliana Pasquier, sucedió en el mayorazgo fundado por Tomás Pasquier y en su llamamiento a Cortes, por lo que fue convocado en 1652. Casó con Teresa de Angulo Motza y Ezpeleta, hija y heredera de Juan de Angulo y de Jerónima de Rada, señores del palacio de Celigueta, con asiento en Cortes. Por R.C. de 24-V-1689 se le concedió el título de conde de Villarrea (Arre), en atención a su nobleza y a los servicios de sus ascendientes. José Antonio y su mujer eran señores de los lugares de Ezpeleta, Celigueta, Inganzun y Villarrea, y de los palacios y pecha de Oricáin y Ansoain. Además era poseedor de los mayorazgos de Camargo, Angulo, Mora y Ezpeleta, y patrón de diferentes capellanías y memorias para dotación de huérfanos en Agreda, Cascante, Tudela y Pamplona [AGN, Protonotaría, libs. 3 y 4; AGN, Mercedes reales XXXI, f°156r]

<sup>73</sup> AGN, Protonotaría, lib. 1 y 2.

<sup>74</sup> AGN, Protonotaría, lib.3

<sup>75</sup> YUN CASALILLA, Bartolomé, *Sobre la transición...*, págs. 321 y 336. Sobre estos grupos en ascenso hablará también FAYARD, J., *op. cit.*, pág. 327; y PELORSON, Jean-Marc, *Les 'Letrados' juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'état*, París:Universidad de Poitiers, 1980, pág. 264.

fueron enlazando unas con otras, hasta quedar incorporadas entre las principales familias de la nobleza navarra, como, por ejemplo, los Montesa, marqueses de Montesa, o los Pérez de Rada, marqueses de Zabalegui<sup>76</sup>.

### 3. LOS INTERESES DE LOS BENEFICIARIOS

Respecto a la venta de jurisdicciones, Domínguez Ortiz afirma que en las razones de la compra, pocas veces intervinieron motivaciones económicas. Por el contrario, fueron las razones de prestigio las que impulsaron a los compradores<sup>77</sup>. Esta es, por ejemplo, la particular interpretación que hizo el cronista liberal Yanguas y Miranda en 1843:

«Los señores territoriales necesitaban sustituir el brillo exterior al poder material que los hacía tan temibles cuando, antes de la decadencia del sistema feudal y del establecimiento de los ejércitos permanentes, disponía cada uno de sus vasallos y rivalizaban con la autoridad de los monarcas; y este conato del orgullo de la nobleza la predisponía a desprenderse del dinero que le sobraba, en cambio de poderse llamar *señores de horca y cuchillo*, que es lo que sucedió luego que adquirieron la jurisdicción criminal, apresurándose a poner el patíbulo en las plazas y parajes públicos de los pueblos, cuando se vieron revestidos de esa prerrogativa.»<sup>78</sup>

Ahora bien, las razones expresadas en escrituras de merced eran muy variadas. La característica común a todas ellas es la mención de los numerosos servicios al monarca. Pero, para cada caso, existían otras causas. Unas veces era la situación de frontera de un lugar o pueblo, la que daba pie a la concesión de la jurisdicción. Es el caso de la merced de la jurisdicción civil de Ezcurra:

«...respecto de que el dicho lugar dista de la ciudad de Pamplona siete leguas y legua y media de la provincia de Guipúzcoa, y está muy cerca de Francia, y a esta causa toda aquella tierra ocasionada a muchos insultos, robos y salteamientos, sin que aya quien lo remedie por no haver justicia en dicho lugar...»<sup>79</sup>.

<sup>76</sup> FLORISTÁN, Alfredo, *op. cit.*, págs. 1496-1497

<sup>77</sup> «Era, pues, un móvil de prestigio el que los impulsaba, y lo mismo puede decirse de la mayoría de los compradores de lugares. Si su adquisición no tenía (generalmente hablando) un significado económico, sólo podía tener un valor: el de facilitar a su poseedor un ascenso en la escala social.» DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, «Ventas y exenciones de lugares...», pág. 65.

No coincide esta teoría con al de otros historiadores que ven en la pretensión de los señores el paso necesario para conseguir el control y el aumento de la renta: «El deseo de hacerse con la jurisdicción prueba la enorme importancia que desde este momento iban a tener los derechos jurisdiccionales de cara al acrecentamiento de la renta.» RUIZ TORRES, Pedro, *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano: 1650-1850*, Valencia: Institución Alfonso el Magnánimo, 1981, pág. 69. Esta diferente postura radica en unos títulos de concesión muy diferentes. Mientras que en Castilla, la venta de vasallos, apenas presumía el ejercicio de alguna competencia jurisdiccional, en Valencia, la expulsión de los moriscos, y las consecuencias de la guerra de Sucesión, obligaron al monarca a conceder unos títulos en los que junto a la jurisdicción, se añadían derechos sobre montes, pastos, baldíos, y otra serie de derechos, que las equiparaban más a la «jurisdicción plena» de la Baja Edad Media. La razón de esta diferencia se explica, porque la fundación de señoríos alfonsinos en el siglo XVII, al menos en el ámbito del bajo Segura, la característica común fue que la propiedad de la tierra precedía al disfrute de la jurisdicción. ALBEROLA ROMÁ, Armando, «Los «Señoríos alfonsinos»...», pág. 229. Así lo describe también MORANT DEUSA, I., *El declive...*, págs. 37-41

<sup>78</sup> YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades...*, pág. 327.

<sup>79</sup> AGN, Mercedes Reales, XXIII, f°97r-98v. Razón que también se esgrimió para obtener la jurisdicción criminal de Mora. AGN, Mercedes reales, XXIX, f°215r-217v.

En otras, la poca importancia de un lugar, de escasa población y escasas rentas, en el que la cesión de la jurisdicción poco podía suponer a la Corona. Como, por ejemplo el lugar de Ciriza, con sólo diecisiete vecinos y veintidós casas, dos de ellas de vecinos foranos y tres de «jente probe»; con un monte pequeño que no era capaz de sustentar más de ochenta cabezas de ganado de cerda, en definitiva, una villa «flaca y miserable»<sup>80</sup>.

La lejanía de Pamplona y los grandes gastos que suponía acudir a ella para asistir a los pleitos fue otro de los motivos. Así el duque de Alburquerque solicitó la jurisdicción criminal porque «...los vezinos son poco inteligentes, y que por hallarse distante de la ciudad de Pamplona, ha experimentado y experimentan graves perjuizios en la administración de justizia, abandonando muchas vezes la que les asiste por la dificultad y gastos que se le ocasionan en el seguimiento de los recursos...»<sup>81</sup>. También se dieron jurisdicciones como compensación económica a los señores, por haberse incorporado a la Corona, rentas u oficios que aquellos poseían, como en los casos citados de San Adrián, Arre o las jurisdicciones obtenidas por Luis de Bértiz<sup>82</sup>. O bien porque sus antecesores habían dejado de ejercer la jurisdicción, aunque en un tiempo fueron sus poseedores<sup>83</sup>. Todas ellas, razones que se aducen en las ventas efectuadas en Castilla<sup>84</sup>.

Ahora bien, quizás, habría que matizar la afirmación de Domínguez Ortiz, en el sentido de que sí existieron unos intereses económicos por parte de algunos compradores, sobre todo, en cuanto que eran poseedores de una serie de rentas y privilegios que podían asegurar gracias al ejercicio de las jurisdicción. De hecho, los señores no lo ocultaron y muchos de ellos esgrimieron en sus solicitudes la existencia de privilegios. Es el caso de Burlada, en donde Sancho Monreal poseía «la pecha concejil del lugar de Burlada, donde teneys vuestro palacio y casa de hijosdalgo con asiento y preheminiencias en la yglesia, y que es vuestro el término redondo y solarío de Eliçamendia, ques pertenencia de una casa principal de hijosdalgo, que teneys en el lugar de Salinas, la qual tiene también honores y precedencias...»<sup>85</sup>. Los Remírez de Baquedano, que obtuvieron la jurisdicción de los montes de Urbasa y Andía, tenían a comienzos del siglo XVII posesiones en diferentes pueblos del valles de Améscoa, que iban desde casa y palacios, a tierras de cultivo (190 robadas), y cabezas de ganado mayor y menudo todo por valor de poco menos de 8.075 ducados<sup>86</sup>. Asimismo el caso de Berriozar, en donde los condes de Ablitas, como pertenecientes al mayorazgo fundado por Francés de Villaespesa, tenían un «palacio principal», eran los patronos de la iglesia parroquial, y «todos los vecinos del dicho lugar son vuestros peche-

<sup>80</sup> AGN, Mercedes reales, XXIV, f°46v-48r. Muy similar a los casos de Mendillorri, AGN, Mercedes reales, XXIII, f°178r-182r; Fontellas, AGN, Mercedes reales, XXIII, f°273v-276v; Mora, AGN, Mercedes reales, XXIX, f°215r-217v; Barillas AGN, Mercedes reales, XXIX, f°6r y ss; Ezcurra, AGN, Mercedes reales, XXIII, f°97r-98v; Zuasti, AGN, Fueros y privilegios, leg.4, carp. 45.

<sup>81</sup> AGN, Mercedes reales, XXXVIII, f°250r-257r; AGN, Procesos Consejo. Sentenciados, Secretario Ayerra, fajo 1º, n.º 13, f°28r. Expresiones similares en los casos de Fontellas, AGN, Mercedes reales, XXIII, f°273v-276v.

<sup>82</sup> San Adrián en AGN, Mercedes reales, XXVI, f°158v-163r; Arre en AGN, Mercedes reales, XXIX, f°125r-129v; sobre Luis de Bértiz, AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey, lib. IV, f°53v-57v.

<sup>83</sup> Fue el caso de Belzunce, lugar en el que los dueños del palacio habían dejado de ejercer la jurisdicción civil. Su heredero, Juan de Goyeneche, había intentado pleito en la Corte, para que su palacio en ese lugar fuese declarado de cabo de armería, y se le reconociese su derecho a ejercer al jurisdicción baja y mediana. A la oposición de la ciudad de Pamplona, y del fiscal y patrimonial en los tribunales, respondió Goyeneche obteniendo la jurisdicción criminal de Belzunce. AGN, Mercedes reales, XXXIII, f°634r-69r.

<sup>84</sup> O bien el caso de Granada según relata SORIA, Enrique, *op. cit.*, págs. 99ss

<sup>85</sup> AGN, Mercedes reales, XXIV, f°115v-118v

<sup>86</sup> AGN, Valoraciones, leg.2, carp. 5

ros de calidad de collazos por conejo», además de tener el aprovechamiento y doble porción de las yerbas y aguas, de poder venderlas, «y que sus vezinos no puedan romper nada en sus términos, que desde antes no se ayan traydo a lauor, ni cortar árboles por pie ni ramas, sin vuestra licencia...»<sup>87</sup>. El dueño de Bértiz, en 1607, además del palacio y unas pocas robadas de tierra, era dueño de un monte o término redondo «de unos 3.000 pies de castañales»<sup>88</sup>. En Ezcaba, en 1607, eran dos vecinos los que pagaban a León de Mencos, una corta pecha en especie y en metálico<sup>89</sup>. En Arre, José Antonio Camargo poseía el palacio y las pechas del lugar<sup>90</sup>. En el lugar de Mora, Gaspar Vicente de Montesa, poseía ya la jurisdicción civil, además de ser dueño de sus palacios<sup>91</sup>. Fausto de Eslava, no era sólo el dueño del palacio de Berriosuso<sup>92</sup>. Su antecesor, Juan de Berrio, dueño del palacio en 1607, fue el que declaró un mayor número de bienes en el lugar: cobraba pecha a los vecinos del lugar, poseía hasta cinco casas que arrendaba, era dueño de algo más de 600 robadas de tierra y poseedor de dos centenares de cabezas de ganado menudo y de un molino harinero todo por valor de 3.230 ducados<sup>93</sup>. Antonio de Solchaga, ya ejercía la jurisdicción civil del lugar de su apellido, además del de Eristain<sup>94</sup>. Pero en este lugar, según la declaración de bienes de 1607 es evidente el poderío de los dueños del palacio. En efecto Magdalena de Aragüés, viuda de Pedro Solchaga era dueña de la casa y palacio familiar, además de catorce casas vecinales en manos de catorce caseros; poseía también cerca de 1.040 robadas de tierra y 250 cabezas de ganado menudo todo por valor de más de 4.400 ducados<sup>95</sup>. En San Adrián, en 1607, Pedro Magallón, era el dueño del palacio y de, al menos, 350 robadas de tierra, todo por valor de más de 3.800 ducados<sup>96</sup>. Juan de Goyeneche había heredado los derechos que en Belzunce tenía Ana de Arrieta, que eran, entre otros, el patronato de la abadía, y la pecha concejil<sup>97</sup>. En Eguíllor, Sebastián de Eslava ea el dueño de la casas, monte, yerbas, aguas y término redondo del lugar<sup>98</sup>. Juan Bautista Iturralde ejercía la jurisdicción mediana y baja, antes de concedérsele la criminal, además de percibir la pecha concejil<sup>99</sup>. Finalmente toda la villa de Cadreita era propiedad del duque de Alburquerque, donde ya ejercía la jurisdicción civil<sup>100</sup>.

Si bien desconocemos hasta qué punto sirvieron las jurisdicciones como medio para adquirir un mayor número de propiedades en el término, lo que sí parece, es que además del prestigio de poder titularse «señores», no hay que olvidar que la jurisdicción podía servir como un útil recurso para conservar y mejorar sus propias tierras<sup>101</sup> y, de hecho, su desempeño serviría para defender sus intereses.

<sup>87</sup> AGN, Mercedes reales, XXVIII, f°218v-223r

<sup>88</sup> AGN, Valoraciones, leg.7, carp. 1, f°1r ss.)AGN, Valoraciones, leg.20, carp. .2]

<sup>89</sup> AGN, Valoraciones..., leg.11, carp. 10, f°1

<sup>90</sup> AGN, Mercedes Reales, XXIX, f°125r-129v. Una pecha de 104 robos de trigo, 104 de cebada y veinte cargas de vino. [AGN, Valoraciones..., leg.11, carp. 11, f°4r-6r]

<sup>91</sup> AGN, Mercedes Reales, XXIX, f°215r-217v

<sup>92</sup> AGN, Mercedes reales, XXIX, f°208v-210v.

<sup>93</sup> El siguiente en declarar fue Domingo de Cildo, con 470 ducados[AGN, Valoraciones, leg.2, carp7]

<sup>94</sup> AGN, Mercedes reales, XXIX, f°11v-13v.

<sup>95</sup> AGN, Valoraciones, leg.20, carp. 2

<sup>96</sup> AGN, Valoraciones, leg. 20, carp. 5

<sup>97</sup> AGN, Mercedes reales, XXIX, f°64r-69r.

<sup>98</sup> AGN, Mercedes reales, XXXVII, f°432v-448r

<sup>99</sup> AGN, Mercedes reales, XXXVII, f°420v-426r

<sup>100</sup> AGN, Mercedes reales, XXXVIII, f°250r-257r; AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ayerra, fajo 1º, n.º 13.

<sup>101</sup> Opinión también sostenida por SORIA, E., *op. cit.*, pág. 78. «Se trata, más bien, de un meditado proceso de acumulación de fuerzas en un determinado lugar. El poder de los nuevos señores surge de la superposi-



#### 4. LAS RAZONES DE LA CORONA PARA CEDER JURISDICCIONES

No podemos dejar de aludir a las razones que tuvo la Corona para la enajenación, que según Domínguez Ortiz, se resume en la necesidad de incrementar los recursos de la Hacienda, argumento que tenía dos ventajas a tener en cuenta: la menor resistencia que la creación de impuestos de carácter general, y el ser derechos inherentes a la Corona, regalías, de las que el monarca podía disponer, sin necesidad o a pesar de la oposición de las Cortes<sup>102</sup>. En Navarra los motivos aducidos por los monarcas a la hora de justificar las enajenaciones van unidos a las necesidades militares. En los años treinta del Seiscientos será «...el estado de mi real azienda y las grandes, forçosas e ynescusables ocasiones de guerra que tengo en Ytalia y otras partes...»<sup>103</sup>. La guerra contra «el ruelde de Portugal» y otras necesidades del real patrimonio, serviría de excusa en los años sesenta<sup>104</sup>. En la década de los noventa la venta tendrá como objetivo «buscar medios para perfeccionar sin dispendio de mi real patrimonio las fortificaciones y castillo de Pamplona, como antemural que es de España y que tanto obliga a su defensa y conservación...»<sup>105</sup>. Razones que, bien pueden sostener la hipótesis del profesor Carrasco, de que los señores consideraban la compra como un servicio más hacia su rey<sup>106</sup>.

#### 5. LA RESPUESTA DE LOS PUEBLOS A LA ENAJENACIONES DE LA EDAD MODERNA

La resistencia a la enajenación de la jurisdicción de monarca se produjo sobre todo en el siglo XVII, cuando los reyes iniciaron una política a gran escala de venta de jurisdicciones. Esto dio lugar, en la gran mayoría de los casos, al inicio de pleitos de tanteo, sobre todo a partir del reinado de Carlos II, con el propósito de los vecinos de sustraerse a la jurisdicción criminal e incorporarse a la Corona<sup>107</sup>, como será el caso de las villas y lugares de Arre, Ablitas, Ezcurra, Eugui, o bien el de las Limitaciones, en la sierra de Urbasa, en la que el tanteo fue promovido por la Diputación. Estas demandas de tanteo (aprobadas o no por los tribunales) originaron, en unos casos, largos pleitos entre las partes; en otros dieron lugar, por diferentes vicisitudes, a la compra por parte de la Corona (armería de Eugui) o por la villa (Sorlada), de la jurisdicción enajenada.

---

ción progresiva de derechos y propiedades: adquisición de tierras, compra de jurisdicción, acaso también de las rentas reales». pág. 79. Sigue en este caso a BERNAL, A.M. en su trabajo *Economía e historia de los latifundios*, Madrid: 1988, págs. 60-61. Una apreciación que ya había sido sugerida años antes por RUIZ MARTIN, Felipe, "Las finanzas españolas durante el reinado de Felipe II (alternativas de participación que se ofrecieron para Francia)" en *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 2, 1968, pág. 172

<sup>102</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., "Ventas y exenciones de lugares...", págs. 58-59.

<sup>103</sup> Así se menciona en las mercedes de la jurisdicciones de Mendillorri (1631) y Fontellas (1633).

<sup>104</sup> Por ejemplo en la concesión de las jurisdicciones de Arre (1665), Mora (1665), Novar (1665), Barillas (1665), Berriosuso (1665) o Solchaga (1665).

<sup>105</sup> Es el caso de las jurisdicciones de los montes de Andía y Urbasa (1694) y Belzunce (1696).

<sup>106</sup> «Generalmente, no consideran la compra ocasional de jurisdicciones como una política de mejora de sus bienes, sino como un servicio a su señor, el rey, cuando las necesidades perentorias de dinero se agudizan en función del sostenimiento de la política exterior de la Monarquía. Esta misma justificación es la que suelen argumentar los documentos legales de las ventas.» CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo, *El régimen señorial en la Castilla moderna: las tierras de la casa del Infantado en los siglos XVII y XVIII*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1991, pág. 243.

<sup>107</sup> MOXÓ, S., *La incorporación*, págs. 21 y 31-37. Domínguez Ortiz recoge también varios de estos casos de tanteo en "Ventas y exenciones de lugares...", pág. 68. Sobre la oposición a las ventas, sobre el ejercicio del derecho de tanteo en Palencia, MARCOS MARTÍN, Alberto, *op. cit.*, 279ss; otros ejemplos en LÁZARO SÁNCHEZ, Javier, «El proceso de señorialización de Villavieja de Yeltes en el siglo XVI» en *Hispania*, XLI, 1981, 342-354. ., el uso del derecho de tanteo por algunas villas de Castilla la Nueva en NADER, Helen, *op. cit.*, 158-175]

Otras veces, sin embargo, ni siquiera era necesario el tanteo, pues la sola sugerencia de los señores para que el monarca les concediera la jurisdicción de un pueblo o valle, produjo enérgicos memoriales y acciones judiciales de los pueblos y del fiscal, que pusieron freno a las pretensiones de aquellos. (Esteribar, Lerga)<sup>108</sup>.

En cualquier caso, ¿cuáles fueron las razones expuestas por los pueblos en los largos procesos abiertos ante los tribunales de la Corte y del Consejo? Ninguna de ellas es novedosa respecto de lo que conocemos para otros territorios de la Monarquía.

En todos ellos se observa, en primer lugar, una repugnancia a dejar de formar parte del patrimonio real. En este sentido es ejemplificador el memorial presentado por la villa de Santacara ante la amenaza de ver enajenada, en manos del marqués homónimo, la jurisdicción criminal:

“...por dicha merced se contrabiene a los fueros y leyes de este reyno, porque disponiendo estas que la Real Corte de él aya de conozer en primera ynstanzia de todos los pleitos de justicia, se quita aquella a los vezinos de Santacara por la disposición de dicha merced, pues conzede al marqués la jurisdicción criminal pribatiba de la dicha villa, añadiéndose a esto que *sería exemplar el referido, para que otras personas solicitasen la misma gracia, dismembrándose de la Corte por este medio, mucha parte de los negocios criminales, frustrándose el fin referido de dichas leyes, y sujetando con notable desconsuelo a muchos pueblos realencos de él, al vasallaje de personas particulares*, como lo pretende el dicho marqués por dicha R.C. en la dicha villa, siendo ésta del real patrimonio<sup>109</sup>.

Junto a estos alegatos más generales hay que mencionar otros más particulares referidos a la «mala justicia» ejercida por el señor jurisdiccional y sus oficiales<sup>110</sup>. En Sumbilla y en el valle de Bertizarana —que comprendía los lugares de Oyeregui, Narvarte, Legasa, Oteiza y el palacio de Bértiz—, los vecinos se quejaban del cambio que había supuesto el hecho de que la jurisdicción recayera en don Luis de Bértiz, y después en su hijo, Francisco, a través de sus tenientes. Se había relajado en tal medida su administración, que se habían multiplicado los robos en iglesias y los asesinatos; muchos delincuentes, convictos y confesos, no habían sido castigados y habían huido de la cárcel sita en el palacio de Bértiz, todo con «gran desconsuelo» de sus habitantes<sup>111</sup>. Los vecinos de la pequeña localidad de Arre, comarcana de Pamplona, se quejaban de la enajenación de su justicia en favor de

<sup>108</sup> No hay que olvidar, por otra parte, que de algunos pueblos sólo tenemos noticias esporádicas de su resistencia. Así la de Berriozar, que incluso llegó a ejercer el derecho de tanteo contra las pretensiones del conde de Ablitas [AGN, Mercedes reales, XXVIII, f°218v-223r]. O los lugares de Solchaga y Eristain, que también ejercieron su derecho de tanteo, según lo que se deduce de un proceso que tuvo lugar en 1694 [AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Escribano Francisco Lorenzo de Villanueva, 1694, fajo 2º, n.º 13, 272fº]

<sup>109</sup> AGN, Fueros y privilegios, leg.4, carp. 14. El subrayado es nuestro.

<sup>110</sup> Ver por ejemplo los ejemplos de A. GUILARTE, *op. cit.*, pág. 83; o de FERNÁNDEZ MARTÍN, *op. cit.*, 306-307. Algo que también se conoce en Navarra, como puede observarse por los diferentes testimonios aportados por los vecinos en los pleitos de incorporación USUNARIZ GARAYOA, Jesús Mº, «La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad Moderna» en *Studia Historica. Historia Moderna*, 17, 1997, 157-192. Por ejemplo, en el pueblo de Cortes, a mediados del siglo XVI, ante las pretensiones de los marqueses de hacerse con la jurisdicción criminal, su vecinos alegaron que ya el ejercicio de la jurisdicción civil —llevada a cabo con un sólo hombre “sin ciencia alguna”—, había dejado tras de sí todo un rastro de vejaciones y malos tratos, que en el caso de sumar la jurisdicción criminal supondría un tratamiento de favor hacia sus amigos y deudos y criados. Y no sólo hacia ellos, pues eran los alcaides de los marqueses los que recogían y amparaban a los delincuentes procedentes de Aragón

<sup>111</sup> AGN, Tribunales reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey, lib.IV, f°53r-57v.

José Antonio Camargo, por los “muchos disgustos, ynconvenientes y opresiones, causadas del exercicio de las dichas jurisdicciones”<sup>112</sup>. En la villa de Ezcurra protestaron vivamente contra la arbitraria jurisdicción criminal ejercida por el señor con el consiguiente «... desconuelo de los vezinos del dicho lugar biéndose sujetos al dicho marqués, ejerciendo dicha jurisdicción por medio de personas de su mayor afizi6n, que por las dependencias que entre sí tienen y pleitos con que los molesta se an de allar muy bexados y aflijidos, cuyo rezelo a de ser motiuo a desamparar sus cassas y haziendas»<sup>113</sup>. En el siglo XVIII los vecinos del lugar de Acedo se negaban a que un particular, Diego de Acedo ejerciera la jurisdicción pues era «áspero y riguroso, de natural dominante, y a tratado a los vecinos mal de palabra y obra, sin atender a que fuesen jurados del dicho lugar. *Y si esto a ejecutado siendo un cauallero particular, puede presumirse mucho más adquiriendo la jurisdicción*»<sup>114</sup>.

Junto al peligro de la arbitrariedad la mayor parte de los pueblos afectados utilizaron el argumento de la libertad y calidad de los vecinos<sup>115</sup>. En Santacara el regimiento se oponía porque «hay casas muy honrradas y de calidad conozida»<sup>116</sup>. En Arre se hablaba de «la liuertad que han goçado sus vecinos»<sup>117</sup>. En Ezcurra se opusieron a la cesi6n de ambas jurisdicciones puesto que «todos son hombres libres y de conocida calidad y claro orijen de las Montañas de esse reyno, donde no ay pueblo ninguno que tenga su jurisdicción en persona particular.». Es más, para la villa eran “muchos los agrabios y persuizios que siente la villa y su vezindario, pues sobre no parecerles comprendida en la grazia de la jurisdizi6n [la de 1630], esta carga personal de ninguna utilidad al agrabiado y de mucha vejazi6n a los que la sufren, le es tanto más insoportable quanto la miran perxudizial a su notoria hidalguía, que siempre han gozado, gozan y acreditan inconcusa con documentos relatibos desde los años de 1366 y 1427”<sup>118</sup>. La oposici6n del valle de Esteríbar a que se concediera su jurisdicción a los condes de Ablitas, estaba encabezada por los palacianos del valle. En un articulado presentado por éstos el 25 de septiembre de 1655, alegaron su nobleza de origen y los numerosos servicios prestados por sus antepasados. Más aún, el valle tenía hasta diecisiete palacios y solares y más de trescientos hidalgos, además de treinta y cuatro lugares, siempre dispuestos a la defensa de la frontera lo que no daba lugar a dudas: “...no puede hauer ni ha auido jamás quien pueda con fundamento, pressumir de si no es V.M. y sus gloriosos predecesores, reyes de Nauarra, que pueden en este reyno tener por bassallos y contribuyentes tantos y tan grandes caualleros, que a cada uno dellos les sobra mucha calidad y méritos para esperar de la grandeza de V.M. mayores merçedes que la de título...”<sup>119</sup>.

Los representantes de la villa de Lerga rogaron que se les siguiera manteniendo “el honroso blas6n de hauer estado siempre deuaje del inmediato vassallage de V.M. y sus gloriosos predecessores, sin que en tiempo alguno aian estado sujetos a sei6orío parti-

<sup>112</sup> AGN, Fueros y privilegios, leg.4, carp. 7.

<sup>113</sup> AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administraci6n. Consultas al rey, IV, f°612v-618v.

<sup>114</sup> AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administraci6n. Consultas al rey, lib.V, f°180v-183r

<sup>115</sup> Por ejemplo, en Castilla la Nueva, la oposici6n antiseñorial en Pastrana, fruto de un sentimiento por parte de los vecinos de degradaci6n en su condici6n social tras la venta de la jurisdicci6n. PRIETO BERNABÉ, José Manuel, *La venta de la jurisdicci6n de Pastrana en 1541: la creaci6n de un nuevo sei6orío*, Madrid: CSIC, 1986, 73ss

<sup>116</sup> AGN, Fueros y privilegios, leg.4, carp. 14.

<sup>117</sup> AGN, Fueros y privilegios, leg.4, carp. 7.

<sup>118</sup> AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administraci6n. Consultas al rey, XVI, f°85r-95v

<sup>119</sup> AGN, Archivo Secreto del Consejo, tt.26, fajo 1°, n.º 31

cular, ni deuido pecha ni seruidumbre alguna.” Todos sus vecinos eran libres y francos, además de existir un gran número de hidalgos de acreditada nobleza<sup>120</sup>. Una merced semejante “hauía de resultar a dicha villa y sus vezinos, el grauíssimo perjuicio de priuarlos de la honra destar ynmediatamente de uajo del vasallaje y jurisdicción de V.M., reduciéndolos a la de un particular, allándose de siempre acá con la gloria de no tener otro dominio ni superior que el de V.M. y sus gloriosos predecesores, sin hauer conocido otro superior ni señorío, y sería hacer de peor condición a la dicha villa y sus vecinos, reduciéndolos al de un particular, no pudiendo ser del real y justíssimo ánimo de V.M. el priuar a tan fieles vassallos del honor de su ynmediata sugestión y vasallage, y de la yndependencia de otro”<sup>121</sup>.

No faltaban tampoco alusiones a los buenos servicios prestados por estos pueblos a la Corona, muchos de ellos localidades de frontera<sup>122</sup>; o a las leyes del reino contrarias a dichas enajenaciones<sup>123</sup>, o los privilegios particulares de cada uno de los pueblos<sup>124</sup>. A esto se añadían argumentos como que los señores se habían aprovechado de la ignorancia de los vecinos<sup>125</sup>, o del

<sup>120</sup> AGN, Archivo Secreto del Consejo, tit.26, fajo 1º, n.º 56

<sup>121</sup> *Ibíd.*

<sup>122</sup> Así lo alegó Sumbilla, fronteriza con Francia [AGN, Tribunales reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey, lib.IV, fº53r-57v.]; o Lerga, aduciendo servicios en siglos pasados [AGN, Papeles Suetos Comptos, leg.157, carp. 9]; o Arre que había contribuido a S.M. en numerosos servicios, al ser lugar de paso de tropas hacia Francia y Guipúzcoa. El alojamiento de las tropas les había supuesto el no «poder sustentar a sus hijos y familia», sin que jamás hubieran tenido retribución alguna [AGN, Fueros y privilegios, leg.4, carp. 7.]. Valtierra y Arguedas hicieron una completa relación de los servicios prestados a los reyes (toma de San Juan de Luz, Fuenterrabía, guerra de Cataluña), sin omitir los dos aniversarios que se celebraban «con ponpa funeral» la víspera y al día siguiente de Reyes, en sufragio de sus almas» [AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey, lib. II, fº287r-302r].

<sup>123</sup> Arre alegó que se habían infringido de forma notable los fueros del reino, pues “hauíéndose unido felizmente este reyno con los de Castilla, con calidad de que se le huuiersen de guardar sus fueros, leyes, ussos, costumbres y exenciones, comprendió esta condición así lo universal del reyno como lo particular de sus pueblos y vezinos, de suerte que no pueden ser puestos en más sujezdión que la en que se allaban al tiempo de la dicha Unión, y en él no se allaua el dicho lugar sujeto a jurisdicción de persona particular sino a la ynmediata de la Corona real, con que no pudo S.M. hazer merced de la dicha jurisdicción al dicho D. Joseph Antonio, sin quiebra de los capítulos de la dicha Unión, que tienen fuerza de fuero, mayormente desposeyéndolos, de hecho, de la sujeción ynmediata de su Corona real, poniéndola en la del dicho Don Joseph Antonio y sus suzesores...AGN, Fueros y privilegios, leg.4, carp. 7. Este contrafuero motivó una consulta de S.M. al virrey y al consejo. AGN, Tribunales reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey, lib.IV, fº247r-247v. También a las leyes del reino apeló Santacara.

<sup>124</sup> Valtierra alegó la sentencia lograda en 1527 por la que fue incorporada a la Corona real. Arguedas, por su parte, tenía en su memoria el proceso seguido en los tribunales contra el hijo de Mosén Martín de Peralta. En el pleito, y por sentencia confirmada en 1491, este fue condenado a renunciar a la jurisdicción de la villa de Arguedas sin que «los dichos Martín de Peralta ni sus caussaobientes en ningún tiempo puedan ynpetrar ni obtener gracia y merced de la dicha jurisdicción». El pueblo quedó incorporado a la Corona, y consiguió, ese mismo año el privilegio de buena villa, «para siempre jamás», confirmado por Fernando el Católico en 1514 y por el emperador en 1527. No había que olvidar las propias características de las dos: eran buenas villas, llamadas a Cortes generales, con voz y voto en el brazo de las universidades, con más de 200 vecinos Valtierra y más de 170, Arguedas. Ambas poseían un buen número de privilegios adquiridos a lo largo de su historia: Valtierra estaba libre del pago de peaje (1367), y tenía derecho a gozar del término de «la carbonera», en las Bardenas reales (1498), estaba libre del alojamiento de tropas (1608, 1614, 1634, 1638), y tenía el patronazgo de su iglesia parroquial Valtierra podía gozar con sus ganados, coger leña y cazar en las Bardenas reales; sus vecinos pagaban cada año a S.M. 270 ducados en concepto de cuartel. AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey, lib. II, fº287r-302r

<sup>125</sup> Si los dueños del palacio de Ezcurra habían conseguido la jurisdicción civil de la villa en 1630 había sido “valiéndose los dueños de dicho palacio de su poder y autoridad y de la corta intelijencia y pericia en letras de los vecinos de dicha villa, pues hubo tiempos en que ninguno saúa ler ni escriuir” AGN, Procesos Corte. Sentenciados. Escribano Lanz, 1777, fajo 3º, n.º 11, fº173r-187r.

peligro de la despoblación de los lugares qen el caso de que su justicia cayera en manos de un particular<sup>126</sup>.

Pero junto a la utilización de este tipo de argumentos, los pueblos se enfrentaron a sus posibles señores con sus mismas armas. Es decir, a ejercer el derecho de tanteo, de tal forma que las sumas ofertadas en un principio por los señores tuvieron que ser modificadas sustancialmente. Por ejemplo, los cien ducados que prometió entregar José Antonio Camargo, se convirtieron en setecientos cuando la villa de Arre llegó a ofrecer a S.M. doscientos. Juan Goyeneche, ante la presión de Pamplona, llegó a ofertar 4.500 reales por la jurisdicción criminal de Belzunce, cuando en un principio sólo alegó servicios al monarca.

Pero, curiosamente, la más alta cantidad pagada por un particular no fue por la compra de la jurisdicción, sino por evitar que esta fuese adquirida por las villas sobre las que ejercía la justicia civil. Fue lo que ocurrió con la jurisdicción criminal de Falces y Peralta. En ambas villas, desde 1513, la justicia civil estaba a cargo del marqués de Falces. Pero el 22 de noviembre de 1629, las dos villas ofrecieron servir al monarca con 3.000 ducados «por una vez» Peralta, y 600 ducados de renta, la de Falces, a cambio de la jurisdicción criminal en primera instancia de ambas villas. A ello se opuso, y lo consiguió el marqués, Diego de Croy y Peralta, que ofertó la cantidad de 10.000 ducados, para que no se concediese la jurisdicción criminal a las villas, y en el caso de hacerse, los beneficiados fuesen los titulares de la casa<sup>127</sup>. Algo parecido fue lo ocurrido con el señor de Ablitas que pagó en primer lugar cinco mil ducados por la promesa de que la jurisdicción criminal nunca se enajenaría en favor de la villa, sino que recaería en Gaspar Enríquez o en sus sucesores, cantidad a la que se sumaron los tres mil ducados que entregó cuando se le concedió como merced la alta justicia de Ablitas. De todas formas las cantidades variaron mucho de unos lugares a otros, sin que exista un criterio fijo. De hecho los pueblos pagaron más que los particulares en la compra de jurisdicciones<sup>128</sup>.

Tampoco hay que olvidar que, en algunos casos, la resistencia a estas enajenaciones no fue protagonizada por los propios pueblos, sino por ciudades del reino que ejercían también su «señorío» sobre los pueblos comarcanos como veremos<sup>129</sup>.

<sup>126</sup> Como se ha visto en el caso de Ezcurra, o como lo hace también Valtierra al sostener que «...siendo la dicha villa de tanto passo como es para los reynos de Castilla, Aragón, Cataluña, Valencia, como es notorio, si se ajenasse de la corona real sería ocasión que se despoblasse y caussaría a los vecinos grandes ynquietudes...». En Eugui el ejercicio de la jurisdicción por parte del marqués de Monterreal había dado lugar a tantos abusos que no les quedaba «otro aliuo que el desamparo de sus casas y aciendas».

<sup>127</sup> AGN, Mercedes reales, XXIV, fº220r-222v.

<sup>128</sup> Alfredo FLORISTÁN IMÍZCOZ ha calculado a partir de los datos ofrecidos por Yanguas en su *Diccionario de Antigüedades*— en el que no faltan algunos errores— que si bien los particulares realizaron un desembolso de 834.677 reales de vellón, los pueblos y comunidades llegaron a desembolsar 3.274.870 reales de vellón, es decir, un 20,3% los primeros frente al 79,7% de los segundos. *Gran Atlas de Navarra. II. Historia*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1986, pág. 165. No creemos, sin embargo, que el dinero pagado por los pueblos, supusiera siempre, -sí, algunas veces, en aquellos como los valles de Araiz, Larraun, o las villas de Zugarraurdi y Urdax, que pagaron para que su jurisdicción no se enajenase- un freno a un hipotético proceso de señorialización, sino que respondió a los intereses de los municipios por hacerse con el control de la jurisdicción de sus términos y, en otros casos, por separarse de la jurisdicción de los valles a los que pertenecían (Azuelo, Eguarreta, Irañeta, Jaurrieta. No faltarán tampoco en estas compras el afán de privilegios tales como el título de ciudad (Corella, Ollite, Sangüesa).

<sup>129</sup> No son muy abundantes los estudios de lo que se denomina «señorío urbano», aunque son cada vez más los estudios al respecto, sobre todo en cuanto a la Edad Media se refiere, tomando como punto de partida el trabajo de SÁNCHEZ ALBORNOZ, C, “Señoríos y ciudades” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, VI, 1929, 454-462. Véanse por ejemplo, los numerosos trabajos al respecto presentado en el Congreso sobre “Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica”. PEIRÓ, Antonio, “El patrimonio señorial de Zaragoza” en SARASA

Más difícil es calibrar quiénes estaban detrás de la oposición a la venta de jurisdicciones. No obstante no es extraña —y alguno de las causas judiciales lo evidencia— la presencia, tras los pleitos, tras los memoriales, de hidalgos, de dueños de palacios, de labradores «francos», que se negaban a perder parte del status, de la consideración social de sus personas, de sus casas y de su pueblo, al caer bajo el señorío de un particular, al mismo tiempo que lo veían como un peligro a sus pretensiones políticas y económicas en el seno de la comunidad<sup>130</sup>.

## 6. EL DESENLACE

### 6.1. *El resultado de la resistencia de los pueblos*

En definitiva, la actitud de los pueblos ante la política de enajenaciones no fue pasiva y tuvo resultados<sup>131</sup>. Varios recuperaron su condición de realengo. La villa de Sumbilla y el valle de Bertizarana, a pesar de las protestas del sucesor del palacio de Bértiz, Antonio Barragán, recuperaron su calidad de realengo, perdida en 1631, gracias a la promesa de pagar al mayorazgo de Bértiz más de diez mil reales. En compensación el palacio no obtenía en 1665 la jurisdicción civil y criminal del palacio de Bértiz y su territorio<sup>132</sup>. Sorlada llegó a recuperarla gracias a la firma de una concordia con su señor jurisdiccional, Francisco Javier Subiza, un indiano que regresó para conocer el estado en que se hallaba su mayorazgo y que descubrió que sus rentas no eran suficientes “para la precisa manutención de su poseedor con la dezanía que corresponde a los derechos honorifi-

---

SANCHEZ, Esteban- SERRANO MARTIN, Eliseo (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, I, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, 241-259; CORRAL LAFUENTE, José Luis, “Aldeas contra villas: señoríos y comunidades en Aragón (siglos XII-XIV)” en en SARASA SÁNCHEZ, Esteban- SERRANO MARTIN, Eliseo (eds.), *op. cit.*, I, 487-499; RUIZ DE LA PEÑA, J.I., “Los señoríos urbanos en el norte de la Península durante la Edad Media” en SARASA SÁNCHEZ, Esteban- SERRANO MARTIN, Eliseo (eds.), *op. cit.*, I, 587-614. Sobre las relaciones entre señores y ciudades en cuanto a la propiedad de la tierra, el caso de Zaragoza lo estudia JARQUE MARTÍNEZ, Encarna -SALAS AUSENS, José Antonio, “Señorío y realengo: la conflictividad territorial en el Aragón de la Edad Moderna” en SARASA SÁNCHEZ, Esteban- SERRANO MARTIN, Eliseo (eds.), *op. cit.*, IV, 227-242; sobre Valencia, GARCÍA MONERRIS, Encarna, “Los conflictos de jurisdicción entre Valencia y su particular contribución. La ciudad como parte del orden feudal vigente en la crisis del Antiguo Régimen” en SARASA SÁNCHEZ, Esteban- SERRANO MARTIN, Eliseo (eds.), *op. cit.*, IV, 367-385. MONTOJO, Vicente, «Señorialización y remodelación jurisdiccional y económica en el reino de Murcia: los señoríos de Hoya Morena y Cúllar-Baza (siglo XVII)» en SERRANO, E. -SARASA, E., II, 457-473. En Granada SORIA, E., *op. cit.*, págs. 81ss. También el trabajo citado de BERNARDO ARES, José Manuel de, «Jurisdicción y villas...», con graves consecuencias para la ciudad de Córdoba: «El proceso enajenador fue sencillamente demoledor...» pág. 65. De hecho el profesor Bernardo Ares considera que una de las causas de la crisis de las haciendas municipales fue la enajenación de los términos jurisdiccionales de los concejos en manos de particulares. «El régimen municipal en la Corona de Castilla» en *Studia Historica. Historia Moderna*, 15, 1996, pág. 43 El trabajo citado de H. Nader presta especial atención al tema. Del mismo modo, y sobre el segregacionismo de villas y aldeas en Toledo MAGÁN, J.M., *op. cit.*, pág. 327

<sup>130</sup> Para Soria Mesa, en Granada, la protagonista de la resistencia fue una oligarquía rural de labradores enriquecidos y de hombres poderosos en el ámbito local. *op. cit.* pág. 101. Es más llega a distinguir entre lugares pequeños, en donde la resistencia es prácticamente nula, y pueblos enajenados de las ciudades, con población más abundante y con una oligarquía local formada que se resisten a la intromisión de un señor. pág. 103

<sup>131</sup> En Murcia, por ejemplo, se produjo la anulación de casi la mitad de las ventas, por la fuerte oposición de los concejos para consolidar sus derechos sobre las tierras baldías o comunales. CHACÓN, F. - MONTOJO, V., *op. cit.*, págs. 453-454

<sup>132</sup> AGN, Tribunales reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey, lib. IV, f°53r-57v; AGN, Mercedes reales, XXIX, f° 161r y ss. Desconocemos si la cantidad prometida por el pueblo y el valle llegó a pagarse, o si se llegó a otro tipo de acuerdo.

cos que le pertenecen y menos, para poder cumplir las cargas y grabámenes a que está expuesto un dueño de jurisdicción.” Ante esta situación económica y ante el hecho de que por residir en América se temía el peligro de desórdenes por el mal ejercicio de la jurisdicción, decidió devolver a la villa los derechos enajenados en 1666 por la cantidad de 5.000 ducados<sup>133</sup>. La villa de Ezcurra, recuperó en primer lugar la jurisdicción criminal, que había sido enajenada por el monarca en 1658, gracias al acuerdo al que llegaron las tres partes implicadas: el marqués de Santacara y señor del palacio de Ezcurra, mantuvo su oferta de 800 ducados, y a cambio logró la jurisdicción criminal de Santacara y Castejón. La villa ofertó a la Corona 1.400 ducados, a cambio de que se incorporase la alta justicia a la Corona, como así logró el 17 de mayo de 1690. La Corona obtuvo de esta forma un beneficio de 2.200 ducados<sup>134</sup>. Por otra parte, la jurisdicción baja y media, obtenida por los dueños del palacio de Ezcurra en 1630, y que dio lugar a numerosos contenidos ante los tribunales acabó incorporándose a la Corona en 1779, probablemente por haber sido aceptada su oferta a la Corona de 4.000 ducados, a la que se sumaron 500 pesos más de a ocho reales<sup>135</sup>.

Otros pueblos, gracias a su empeño, lograron que sus jurisdicciones no fueran enajenadas. Fue el caso de Lerga, de las villas de Valtierra y Arguedas o del valle de Esteribar.

También la presión de las ciudades tuvo sus efectos. Su rechazo produjo, como ya lo hemos anotado, que muchos señores sólo pudieran acceder a la jurisdicción criminal, en manos de los tribunales reales y por tanto, en última instancia, regalía del monarca, mientras que la civil, ejercida por la figura del alcalde de mercado de cada una de las ciudades, permaneciese en sus manos<sup>136</sup>. Es el caso, por ejemplo, de lugares como Belzunce<sup>137</sup>. Estella consiguió en 1652, mediante el ejercicio del derecho de tanteo, recuperar la jurisdicción «de los lugares de los mercados de hijosdalgo y ombres buenos de la merindad de Estella», que le había sido arrebatada en favor de Luis de Bértiz en 1631<sup>138</sup>. La concesión de la jurisdicción civil y criminal del lugar de Novar a favor de José Novar, en 1665, fue

<sup>133</sup> La escritura de concordia en AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario E. Gayarre, 1744, fajo 2º, n.º 2, fº4r-13v. Con esto su mayorazgo no perdía gran cosa, pues también poseía el señorío de Amucain, la pechas de Ancín, Nuin y Piedramillera, asiento en Cortes por la casa de Lezaun y por el palacio cabo de armería de Sorlada, patronato único de la abadía y beneficios de la iglesia parroquial de la villa.

<sup>134</sup> AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey, IV, fº612v-618v. Otra copia del acuerdo en AGN, Tribunales reales. Libros de Gobierno y Administración, lib. XXXII fº 104v y ss.

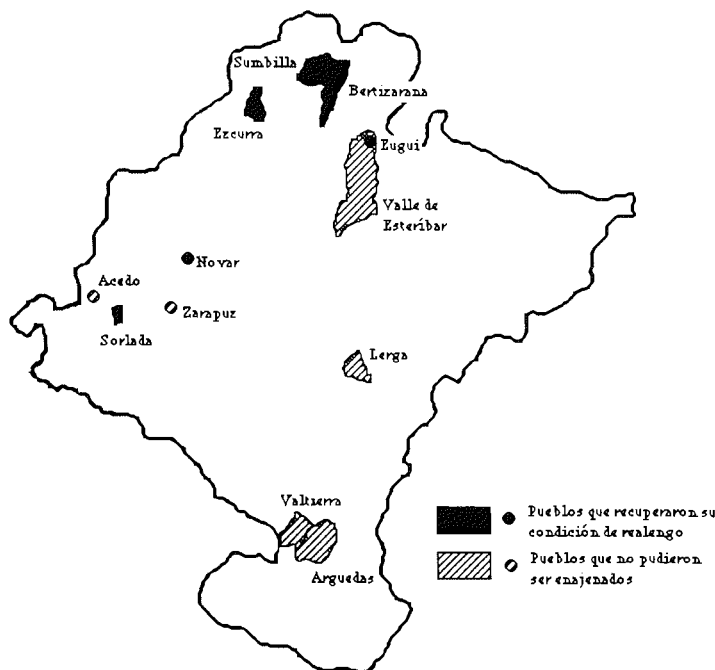
<sup>135</sup> AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey, XVI, fº85r-95v. Sabemos de la incorporación gracias a que el 3 de septiembre de 1791 la villa de Ezcurra solicitó cambios en la forma de elección de los cargos municipales. En el memorial presentado por el pueblo el 12 de agosto de ese año, se decía que estaban en posesión de la jurisdicción baja y mediana desde 1779, “habiendo sufrido para su logro crecidos dispendios en dilatados litigios...” [AGN, Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey, lib.20, fº306v-309r].

<sup>136</sup> El caso de Castilla, al menos en 1625, parece haber sido diferente. La enajenación que se hizo de diferentes lugares a particulares, desgajándolos de la jurisdicción de las ciudades, contó con la aprobación de éstas, al menos aquellas que tenían voto en Cortes, según Nader, porque esta era una forma de reconocer el mero imperio, la soberanía de las ciudades sobre el territorio adscrito a su jurisdicción. *op. cit.*, págs. 123-124

<sup>137</sup> En 1697 se concedió a Juan de Goyeneche la jurisdicción criminal del lugar, conservando el alcalde de mercado de Pamplona la civil. En 1698, Goyeneche insistían en obtener la civil y Pamplona parece que cedió gracias a la mediación de Goyeneche en la corte de Madrid en un asunto de interés para la ciudad. Incluso el Consejo se mostró favorable a la solicitud del primero. No consta, sin embargo, que esta se concediera. [AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al Rey, fº224r-227v].

<sup>138</sup> Referencias a las negociaciones y el acuerdo en AGN, Fueros y privilegios, leg. 3, carp. 73; AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey, lib. IV, fº53r-57v; AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey, lib. V, fº182r

declarada nula por sentencia del 17 de octubre de 1696 en el pleito seguido entre su sucesor, Miguel Gerónimo de Antillón, y la ciudad de Estella<sup>139</sup>. También logró que no se enajenaran de su control lugares como Acedo o Zarapuz<sup>140</sup>.



## 2.2. ¿QUÉ ADQUIRIERON LOS SEÑORES?

La venta de jurisdicciones tuvo como resultado la creación de diecisiete nuevos señoríos<sup>141</sup>. El resto de las ventas o mercedes, no fue sino una ampliación de la potestad que ya tenían los señores en cuanto a la justicia baja y mediana. De los nuevos, tres recibieron sólo la jurisdicción civil —Ezcurrea, Burlada y Mendillorri—. La mayoría —montes de Urbasa y Andía, Zabalegui, Sorlada, Ciriza, Berriozar, Arre y Novar— fueron vendidos con la alta y baja justicia. Finalmente a tres señores se les concedió la jurisdicción criminal pero no la civil —Berriosuso, Belzunce y Eguíllor—. La razón: no privar de su ejerci-

<sup>139</sup> La referencia sobre el caso de Novar en AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración, lib.XIX, f°223r-223v

<sup>140</sup> Acedo en AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey, lib.V, f°180v-183r. Zarapuz en AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración, lib.XIX, f°199r-320v

<sup>141</sup> Esto es: Andía y Urbasa, Arre, Belzunce, Berriosuso, Berriozar, Bertizarana, Bigüezal, Burlada, Ciriza, Eguíllor, Eugui, Ezcaba, Ezcurrea, Mendillorri, Novar, Sorlada, Sumbilla y Zabalegui. A esta relación habría que unir en un principio, los pueblos bajo la jurisdicción del alcalde de mercado de Estella. Más dudas ofrece el caso de Santacara y Castejón, ya que según unas fuentes, el marqués ya ejercía la jurisdicción civil, y según otras, sólo ejercía la criminal, esta última desde 1690.

De todas formas este número, como se ha visto, varía con los años, como fruto de los tanteos de los pueblos en el siglo XVIII, y también, en algún caso por compra del rey.



cio a la ciudad de Pamplona, que desempeñaba en aquellos pueblos la justicia baja y mediana, por medio del llamado «alcalde de mercado»<sup>142</sup>.

Ahora bien, ¿qué es lo que adquirirían? En el caso de los señoríos medievales, lo que consiguieron fue una ampliación de sus facultades, al tener en sus manos el desempeño de la alta justicia criminal —Fontellas, Ablitas, San Adrián, Mora, Barillas, Solchaga, Muriello el Cuende, Cadreita—, un control casi completo, al menos en primera instancia, de la jurisdicción de sus villas, en las que, en la mayoría de los casos poseían amplias propiedades, cuando no eran los dueños de todo el término. Pero había límites a su ejercicio. El rey, como «señor natural, no reconociente superior» otorgaba la jurisdicción a los señores particulares, pero siempre en primera instancia, y haciendo constar el derecho de las partes a que no se les pusiera impedimento alguno para acudir a los tribunales reales en apelación. Incluso la justicia que se les concedía debía ejercerse conforme a los fueros y leyes del reino y bajo el control de los oficiales del Consejo y de la Corte. En algún caso, como en San Adrián, si bien se le permitía el nombramiento de oficiales, sin embargo el alcalde mayor, debía ser sometido a un juicio de residencia cada tres años.

Pero, ¿los señores que por primera vez se hacían con una o ambas jurisdicciones? Salvador de Moxó, ha denominado como «señorío jurisdiccional impropio» a los creados en el siglo XVII, en la medida que no suponían en modo alguno la adquisición de tierras, ni siquiera derecho sobre ellas<sup>143</sup>. Aquellos que sólo consiguieron la jurisdicción civil, baja y mediana (Burlada, Mendillorri, Ezcurra), los títulos dejaban más claras las limitaciones que los privilegios. Los alcaldes ordinarios elegidos por los nuevos señores juzgarían los casos en primera instancia, conforme a los fueros y leyes del reino, y tendrían todas las prerrogativas, franquezas, y privilegios que contenía el ejercicio de la jurisdicción. Pero, como se especificaba en los casos de Burlada y Ezcurra la insaculación de los alcaldes quedaba a cargo del Consejo, permitiendo al señor elegir alcalde de una terna. Además el ejercicio de la jurisdicción por ese alcalde era «a prebención con los de nuestro Consejo y alcaldes de la Corte mayor del dicho reyno, de manera que no quede priuativa en el dicho alcalde».

<sup>142</sup> «...declare no hauer lugar el conceder al dicho don Fausto de Eslaua, la merced de la jurisdicción ciuil del dicho lugar de Verriossuso, que pretende, por pertenecer aquella a esta ciudad de Pamplona...» AGN, Mercedes reales, XXIX, f°208v-210v. Aunque según Juan de Goyeneche, sus antecesores, habían ejercido la jurisdicción civil en Belzunce, su pretensión de volver a ejercerla contó con la oposición del fiscal, y de la ciudad de Pamplona, que la administraba en ese momento. AGN, Mercedes reales, XXXIII, f°64r-69r. El hecho de que Sebastián de Eslava no solicitara la civil de Eguíllor, fue porque era competencia del alcalde de mercado de Pamplona. AGN, Mercedes reales, XXXVII, f°432v-448r.

El alcalde de mercado o alcaldes mayores de mercado, según recoge C. Marichalar, estaban por encima de la jurisdicción de los alcaldes ordinarios y de los jurados, se nombraban siempre por el rey, y conocían en primera instancia los negocios civiles y criminales de los labradores y ruanos, ya que los de los hidalgos eran competencia de los tribunales reales. Cfr. en LASAOSA, Santiago, *El "Regimiento" municipal de Pamplona en el siglo XVI*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1979, pág. 164. Lasaosa, a pesar de tratarlo, confiesa no distinguir sus competencias judiciales. *Ibid.*

<sup>143</sup> «El nuevo titular, recibe del rey, como privilegio, el gobierno y potestad jurisdiccional de un pueblo, así como los atributos ordinariamente anejos a tal delegación. Pero las nuevas ventas del siglo XVII [...] tenían como objeto directo [...], villas y aldeas ya formadas y pobladas, con la mayor parte de sus campos en cultivo, merced a agricultores y labriegos avecindados en el lugar -durante generaciones- y a los que no cabía despojar de sus tierras, ni desvirtuar el derecho que sobre ellos tuvieran...» MOXÓ, S., «Los señoríos. En torno a una problemática...», pág. 225.

«La venta consistía en trasferir del realengo a la jurisdicción señorial a los lugares que el comprador elegía libremente sin que la medida supusiese adquisición de patrimonio, salvo aquellos bienes que tuviese la Corona, los cuales se compraban después de la correspondientes tasación.» ARTOLA, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid: Alianza Editorial- Banco de España, 1982, pág. 157.

Este último recorte, tampoco faltó en los títulos en los que se concedían ambas jurisdicciones (Ciriza, Berriozar, Arre, Novar). En ellos se hacía constar expresamente el derecho de las partes a la apelación en segunda instancia ante el Consejo y Corte. Se les concedía la jurisdicción civil y criminal en primera instancia, con todos los privilegios y exenciones, en especial los atributos de la alta justicia, poner «orca, picota, cuchillo, cárcel, zepo y todas las demás ynsignias de jurisdicción», y el derecho a cobrar las penas inherentes a su ejercicio. En unos casos la baja justicia la ejercería el alcalde ordinario, y la criminal el alcalde mayor (Zabalegui). En otros era el alcalde mayor el responsable de ambas (Ciriza, Berriozar, Arre). En los montes de Urbasa y Andía, Diego Remírez de Baquedano obtuvo también el patronato de la ermita de San Martín. A las limitaciones descritas no faltarán otras más particulares. En la concesión de la justicia de los montes de Urbasa y Andía, quedaba excluido expresamente cualquier derecho de propiedad sobre los montes, además de la percepción de otras pingües rentas reales, como los cien ducados que pagaba Pamplona al real patrimonio por el arriendo de los neveros de los montes, y los cuarenta y siete ducados que cobraba por razón de los quintos y el arrendamiento de tierras. Pero hubo también algunas diferencias: mientras que a Francisco Juaniz, se le permitía el nombramiento de jueces de inseculación y residencia en Zabalegui, a José Antonio Camargo se le advirtió que los juicios de inseculación los celebrarían los oficiales del Consejo.

En principio, por tanto, lo que adquirieron aquellos señores era muy poca cosa, al menos en los que podía afectar a la soberanía del monarca: el nombramiento de alcaldes y de algún otro oficial, cuya autoridad siempre estuvo limitada a la primera instancia; jurisdicción ejercida en pueblos —en su mayoría— cuya población no excedía de unas pocas decenas de vecinos, y de unas pocas leguas de extensión. Muy poco —al menos desde un punto de vista contemporáneo— para tan alto precio<sup>144</sup>. Pero el hecho de que no les fueran concedidas tierras en propiedad, no quiere decir que no poseyeran intereses económicos en aquellos lugares que podían defender utilizando dicha jurisdicción, como se ha podido comprobar<sup>145</sup>.

<sup>144</sup> Así lo expresa DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio, «Ventas y exenciones...», pág. 73. Idea en la que insiste en su trabajo «Algunas consideraciones sobre la refeudalización del siglo XVII» en IGLESIAS, M<sup>a</sup> Carmen et al. (comps.), *Homenaje a José Antonio Maravall. I*, Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1985, pág. 506-507, con lo que viene a resaltar el valor de prestigio social que tenía la adquisición de jurisdicciones. También es esta la opinión de Moxó al hablar de los señoríos creados durante el siglo XVII en Toledo, MOXÓ, Salvador, *Los antiguos señoríos...*, pág. 232 y 233. Otros autores llegan a la misma conclusión como Juan Eloy GELABERT, *op. cit.*, pág. 160. En Murcia conseguían sólo la jurisdicción, sin compección económica alguna, aunque lo intentaron. CHACÓN, F. - MONTOJO, V., *op. cit.*, pág. 452-453.

Considero que la minusvaloración que existe implícita en tales estudios hacia la compra por motivaciones sociales es errónea o exagerada al menos, y no tiene en cuenta la importancia que para tales familias podía tener en su proceso de ascenso en la escala dentro de la nobleza. Sobre todo, cuando, como hemos visto, muchos de ellos lograron tras la jurisdicción, títulos nobiliarios. En este sentido creo muy acertada la opinión de V. Montojo para quien compra de jurisdicciones tuvo doble motivación: social y económica, tanto para ascender en sus posiciones como para lograr un mayor control de los pastos concejiles gracias a la jurisdicción. MONTOJO, V., *op. cit.*, págs. 472-473.

<sup>145</sup> A diferencia de los anteriores, otros autores optan por considerar que las competencias jurisdiccionales, fueron el instrumento necesario para un mayor control económico de los pueblos. Así, para Yun, la enajenación de rentas y jurisdicciones «les abrió el camino de la renta feudal centralizada y del señorío», y la compra de jurisdicciones fue una forma de controlar mejor la percepción de las rentas. YUN CASALILLA, Bartolomé, *Sobre la transición...*, pág. 321. Según Sanz Ayán, en tiempos de Carlos II los compradores no sólo adquirían jurisdicción, sino que aprovecharon ésto para comprar tierras, ocupar baldíos y comunales, y otras rental reales «con lo que conseguían controlar la vida política y económica de estas zonas». SANZ AYÁN, Carmen, *Los banqueros de Carlos II*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1989, págs. 456-457.

Además, ¿fue siempre así? No debemos olvidar dos casos en Navarra en los que sí se produjo la enajenación de la propiedad real <sup>146</sup>. En 1687, Diego Remírez de Baquedano presentaba un memorial. En él recordaba ser del linaje de los Baquedanos, dueño de los palacios cabo de armería de los lugares de Ecala, San Martín y Baquedano y de las pechas de los pueblos de las Améscoas. Sus antepasados y él mismo poseían una larga lista de servicios, especialmente militares, que se remontaban en al siglo XV. Precisamente entonces, el 27 de septiembre de 1469 la princesa Leonor donación a Juan Fernández de Baquedano, de los quintos, censos, rentas y otros derechos del patrimonio real en los montes reales de Encía, Andía y Urbasa. Sin embargo, tras la conquista castellana, aquellas rentas quedaron incorporadas a la Corona. Más de doscientos años de servicios, habían dejado a los Baquedano en una gran «falta de medios», más aún al estar sus bienes en las montañas, «donde no ay ni puede hauer arutrio alguno». Pero aún podían hacer un último esfuerzo: mil ducados de plata para las fortificaciones de Pamplona. En contrapartida: la propiedad y posesión de 3.000 robadas de tierra en los montes de Urbasa, en los términos del «Espinal», «Gardaduico» y «Elorsua», en donde el real patrimonio no percibía renta alguna, además de otras 300 robadas en el paraje de «Gorrilla Saroa», para hacer corrales. Así fue concedido por la R.C. del 3 de marzo de 1687 <sup>147</sup>. Pocos años más tarde, en 1694, este privilegio fue aumentado con la jurisdicción civil y criminal de todos los montes de Urbasa y Andía <sup>148</sup>. Medidas tales provocaron protestas y el inicio de largos y cuantiosos pleitos. El segundo ejemplo, es de la herrería de Eugui, cuando en 1715 el monarca concedió al marqués de Monterreal, no sólo la jurisdicción sino la propiedad de la denominada *legua acostada* en los montes del lugar <sup>149</sup>. Unas concesiones aisladas, que respondían a unas circunstancias muy concretas pero que no hay que dejar de valorar sobre todo por la repercusión y las protestas que originaron en el reino <sup>150</sup>.

<sup>146</sup> Y no contamos con los intentos de usurpación de jurisdicción y de tierras que fueron frenados por la Corona. Como el del término de los «Montes del Rey» en Ablitas por Felipe de Ernríquez, marichal y señor de la villa [AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario P. Zunzarren, 1597, fajo 2º, n.º 9]; o del término y monte de Zozaya por los señores del palacio de Zozaya en el Baztán [AGN, Procesos Corte. Sentenciados. Escribano Lanz, 1777, fajo 3º, n.º 11]; o el de los términos de «torre de la Estanca» y «Pulguer» en Cascante por el marqués de San Adrián [Procesos Corte. Sentenciados. Escribano Ochoa, 1780, fajo 2º, n.º 17].

<sup>147</sup> AGN, Archivo Secreto del Consejo, tit.26, fajo 1º, n.º 47. Las 3.300 robadas se concedían «para que sean vuestras propias y de los dichos vuestros subcesores, dueños de los dichos palacios, perpetuamente para siempre xamás, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y seruidumbres y lo demás a ellas anexo y perteneciente y las tengáis y poseáis con los aprovechamientos que en todo ello hubiere y con libre facultad, como os la doy y concedo para que podáis y puedan sembrar las dichas tierras y gozar de su pasto y aprouchamiento y desfrutarlas y hazer los demás plantíos de viñas, enzinas y otros áruoles y plantas de qualquier género y calidad que sean para que fueren a propósito y quisiéredes y pareciere y hacer de ello y en ello como vienes y derechos vuestros propios, hauidos y adquiridos por justos y derechos títulos y vincularías y poner en mayorazgo en la forma que vos quisiéredes y por bien tubiéredes...». El monarca desistía y se apartaba de cualquier posesión y propiedad como baldío realengo.

<sup>148</sup> En esta ocasión se le concedió como compensación a lo ocurrido un años antes. En 1693 se hizo gracia a don Diego del título de San Martín de Améscoa. Ante la oposición del valle de Améscoa y la oferta que hicieron sus vecinos de cuatro mil pesos de cuño antiguo. AGN, Mercedes reales, XXXII, fº1r-9r; AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey, lib.5, fº150r.

<sup>149</sup> AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey, VI, fº438r-470r. De hecho en las *Valoraciones territoriales* de 1607 los vecinos de Eugui declararon que el lugar «no tiene ningunas rentas públicas ni concejiles, antes bien son cargosas a S.M. todos los vezinos y sus casas excepto el palacio, que pagan en calidad de pecha en cada un año seys reales y medio. [AGN, Apeos. Valoraciones..., leg.11, carp. 8, fº 71r]

<sup>150</sup> La cesión de parte de los montes de Eugui, era necesaria para el funcionamiento de la propia herrería. La de las Limitaciones responderá a los especiales servicios prestados por los Baquedano, que apenas habían recibido merced alguna desde los tiempos de la incorporación. Incluso el título de marqueses de San Martín, que el rey les quiso otorgar, fue anulado ante la presión de los vecinos de las Améscoas.

## 7. LAS CONSECUENCIAS: EL PROCESO DE ASCENSO DE UNA NOBLEZA MEDIA

Han sido hasta el momento varias las opiniones de los historiadores en torno a este proceso de enajenación de jurisdicciones del Seiscientos. Para unos, la venta no fue un ejemplo claro de «refeudalización»<sup>151</sup> sino «la última manifestación decadente» del régimen señorial<sup>152</sup>. Para otros fue el momento culminante en el que la nobleza estuvo a punto de obtener, además del poder político, la posesión y el control de la tierra<sup>153</sup>. En esta línea, aunque de forma más matizada, José Manuel de Bernardo es de la opinión que si bien la venta no mermó en absoluto la soberanía real, pues las transferencias jurisdiccionales quedaron bajo el control del sistema de consejos, sí dio lugar a la forja de un «‘sistema económico-oligárquico’ basado en la propiedad de la tierra y detentador de un eficaz poder administrativo a nivel local»<sup>154</sup>.

En su día Bartolomé Yun proponía la realización de una serie de estudios regionales que aclarasen esta cuestión, emanada de la venta de jurisdicciones durante el siglo XVII, y se planteaba la posibilidad de replantear el término «refeudalización», en la medida que buena parte de estas jurisdicciones, fueron adquiridas por familias pertenecientes a una nobleza no titulada o a una aristocracia reciente más como «una forma de medro social y económico de un grupo nacido y criado a socaire del Estado»<sup>155</sup>.

Siguiendo el cuestionario de Yun cabe apreciar que, jurisdiccionalmente, en Navarra, sí se podría hablar de un proceso señorialización<sup>156</sup>. En efecto, varios de los poseedores de señoríos de creación medieval —Fontellas, Ablitas, San Adrián, Mora, Barillas, Solchaga, Murillo el Cuende, Cadreita— lograron controlar completamente la jurisdicción al sumar a la civil que ya desempeñaban, la criminal. Junto a ellos aparece un número significativo de nuevos señoríos, diecisiete, especialmente en la Montaña de Navarra. Sin embargo dicha cesión, gracias a los límites impuestos, no llegó a suponer una mengua de la soberanía real. En efecto, aquellos que obtuvieron la jurisdicción civil, apenas si consiguieron el nombramiento de algún alcalde y de algún otro oficial, cuya autoridad siempre estuvo limitada a la primera instancia. Y los que consiguieron la criminal, estuvieron sujetos a importantes límites, manteniéndose siempre bajo el control y vigilancia de los tribunales reales.

<sup>151</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., «Algunas consideraciones...» pág. 500

<sup>152</sup> MOXÓ, S., *Los antiguos señoríos...*, pág. 233

<sup>153</sup> Como apuntan los profesores Picazo y Lemeunier en *El proceso de modernización...* pág. 121. O más claramente en un interesante artículo el profesor ATIENZA, I., «Refeudalización en Castilla durante el siglo XVII: ¿Un tópico?» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56, 1986, 889-913. Para este autor la «señorialización» que se produjo se manifiesta en la «refeudalización» del ejercicio de la jurisdicción», provocando una privatización de las funciones públicas, y, desde el punto de vista económico —gracias al sus atribuciones jurisdiccionales—, en las usurpaciones de baldíos y comunales protagonizados por los nuevos señores, con la aquiescencia de la Corona, preocupada únicamente por aportar caudales al real erario. A lo que añade el creciente papel de estos señores en la administración.

<sup>154</sup> BERNARDO ARES, José Manuel de, «El régimen municipal en la Corona de Castilla» en *Studia Historica. Historia Moderna*, 15, 1996, pág. 43; o en «Jurisdicción y villas de realengo en la Corona de Castilla» en MARTÍNEZ RUIZ, Enrique - PAZZIS PI, Magdalena de (coords.), *Instituciones de la España Moderna. I. Las jurisdicciones*, Madrid: Actas, 1996, 51-69

<sup>155</sup> YUN, B., «La aristocracia castellana en el Seiscientos. ¿Crisis, refeudalización u ofensiva política?», en *Revista Internacional de Sociología*, 45-1, 1987, pág. 81

<sup>156</sup> Habría que tener en cuenta, sin embargo, y es algo que no se ha estudiado el proceso de deseñorialización de muchas localidades, que también aprovecharon la ocasión para lograr una autonomía de un valle o de una ciudad. Algo que han resaltado con acierto los profesores Álvaro CASTILLO PINTADO y Juan Ignacio GUTIÉRREZ NIETO «La Hacienda Real» en JOVER, José M<sup>a</sup> (dir.), *Historia de España Menéndez Pidal. XXV. La España de Felipe IV. El gobierno de la Monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*, Madrid: Espasa Calpe, 1982, 304-306,

Los beneficiarios fueron hombres pertenecientes a la nobleza media y baja, bien por sus servicios militares, bien por su contribución económica, bien por la cesión de derechos, y algunos de ellos hombres de negocios enriquecidos o militares, que alcanzaron altos puestos en la administración de Carlos II y Felipe V. Una nobleza ascendente o una nobleza nueva de funcionarios, que deben buena parte de su ascenso a la corte, y que a la corte van a ofrecer su apoyos, tanto en Madrid como en las instituciones del reino<sup>157</sup>. Muchos de ellos, además, tenían intereses económicos en los pueblos enajenados —algunas pechas, rentas, propiedades, algunos privilegios— que podían asegurar mejor gracias al ejercicio de la jurisdicción. En otros casos —el más evidente el de las Limitaciones— un particular logró de la Corona la enajenación de tierras en propiedad.

En definitiva, en Navarra, parece claro que la venta se utilizó por parte de una nobleza local emergente, que había alcanzado en muchos casos altos puestos en la administración y en el ejército, para ascender en la escala social —y así lo evidencian los títulos que alcanzaron ellos o sus sucesores—, conseguir prestigio que acompañara a su ascenso en la administración, al mismo tiempo que con el control jurisdiccional de estos pueblos podían garantizar bien unos ingresos, o unas determinadas formas de explotación de la tierra<sup>158</sup>. Una nobleza que, con el tiempo, adquiriría el protagonismo de la vida política, social y económica del reino.

---

<sup>157</sup> Sobre esta renovación de la nobleza navarra en la segunda mitad del siglo XVII y su relación con la Corte, son particularmente certeras las afirmaciones de RODRÍGUEZ GARRAZA, R., «Instituciones y comercio en Navarra en la segunda mitad del siglo XVII» en *Príncipe de Viana*, LIII, 1992, pág. 443 y pág. 451

<sup>158</sup> Coincido en este sentido con las conclusiones del profesor Soria en su investigación sobre Granada. *op. cit.*, págs. 29 y 33-34